

**ALCANCE DIGITAL N° 48**

# **LA GACETA**

**Diario Oficial**

Año CXXXVII

San José, Costa Rica, martes 30 de junio del 2015

N° 125

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

### **AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

N° RJD-111-2015

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RIE-066-2015

### **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

N° 3975-SUTEL-SCS-2015

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### RESOLUCIÓN-RJD-111-2015

San José, a las dieciséis horas con treinta minutos del veintidós de junio de dos mil quince.

### RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) CONTRA LA RESOLUCIÓN RIE-101-2014 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, DICTADA POR LA INTENDENCIA DE ENERGÍA.

---

#### EXPEDIENTE ET-141-2014

#### RESULTANDO:

- I. Que el 10 de agosto de 2011, mediante la resolución RJD-152-2011, publicada en La Gaceta N° 168 del 1 de setiembre de 2011, la Junta Directiva de ARESEP aprobó la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas, la cual fue modificada mediante las resoluciones RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta N° 230 del 30 de noviembre de 2011, RJD-013-2012, del 29 de febrero de 2012, publicada en La Gaceta N° 74 del 17 de abril de 2012 y RJD-027-2014, del 20 de marzo de 2014, publicada en La Gaceta N° 65 del 2 de abril de 2014.
- II. Que el 3 de octubre de 2014, mediante el oficio 1334-IE-2014, la Intendencia de Energía (IE) solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a audiencia pública para conocer la propuesta referida a la aplicación anual de la “*Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas*”. (Folios del 1 al 31).
- III. Que el 22 y 28 de octubre de 2014, se publicó en La Gaceta N° 203 y en los diarios La Nación y Prensa Libre respectivamente, la convocatoria a audiencia pública, para exponer la propuesta tarifaria indicada en el punto anterior. (Folio 35 y 36).
- IV. Que el 20 de noviembre de 2014, se celebró la audiencia pública correspondiente, acta N° 153-2014. (Folios del 113 al 119).
- V. Que el 18 de diciembre de 2014, mediante la resolución RIE-101-2014, la IE fijó la banda tarifaria para todos los generadores privados hidroeléctricos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, entre otros. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 2 a La Gaceta N° 7 del 12 de enero de 2015. (Folios del 164 al 189 y 189-A al 221).
- VI. Que el 15 de enero de 2015, el ICE interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-101-2014. (Folios del 151 al 163).
- VII. Que el 27 de marzo de 2015, mediante la resolución RIE-037-2015, la IE resolvió, entre otras cosas, acoger parcialmente los recursos de revocatoria interpuestos por Doña Julia S.R.L, P.H Don Pedro S.A., P.H Río Volcán S.A., y Molinos de Viento Arenal S.A. contra la resolución RIE-099-2014. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N°24 a La Gaceta N° 67 del 8 de abril de 2015. (Folios del 434 a 441, ET-139-2014).
- VIII. Que el 27 de marzo de 2015, mediante la resolución RIE-038-2015, la IE acogió parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-101-

2014, únicamente en cuanto a la elección del beta para el cálculo del CAPM, fijó nuevamente la banda tarifaria y elevó a la Junta Directiva el recurso subsidiario de apelación. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N°24 a La Gaceta N° 67 del 8 de abril de 2015. (Folios del 229 al 233 y 240 al 250).

- IX. Que el 13 de abril de 2015, el ICE reiteró y amplió los alegatos del recurso de apelación interpuesto contra la resolución RIE-101-2014. (Folios del 234 al 239).
- X. Que el 22 de abril de 2015, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 264-SJD-2015, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el ICE, contra la resolución RIE-101-2014. (Folio 251).
- XI. Que el 11 de junio de 2015, mediante el oficio 552-DGAJR-2015, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación contra la resolución RIE-101-2014, interpuesto por el ICE.
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. En ausencia del Regulador General Dennis Meléndez Howell, toda vez que fue convocado por la Presidencia de la República, a una reunión para valorar la propuesta de pago electrónico realizada por el Banco Central de Costa Rica y la Asociación Bancaria Costarricense, comparece en este acto la señora Grettel López Castro, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 inciso a) sub inciso 6 e inciso b) sub inciso 3) de la misma ley, la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, sustituye al señor Dennis Meléndez Howell, Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que en esta sesión, asume la presidencia de la Junta Directiva.
- II. Que del oficio 552-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

#### **II. ANÁLISIS DE FORMA**

##### **a) Naturaleza**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIE-101-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

### **b) Temporalidad**

*La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 12 de enero de 2015 (folios 215 y 217) y la impugnación fue planteada el 15 de enero de 2015 (folios 151 al 163).*

*Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 15 de enero de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.*

### **c) Legitimación**

*El recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento dentro del cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los artículos 275, 276 y 342 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.*

### **d) Representación**

*La señora María Gabriela Sánchez Rodríguez, actúa en su condición de apoderada especial administrativa -según consta en la certificación visible a folio 160- por lo cual está facultada para actuar en nombre de la citada institución.*

*(...)*

## **IV. ANALISIS POR EL FONDO**

### **1. Sobre el cálculo del costo de explotación:**

#### **a. En cuanto a la muestra de plantas utilizada para el cálculo del costo de explotación.**

*El ICE argumentó que en la resolución RIE-101-2014, se utilizaron únicamente 10 plantas para determinar este costo, excluyendo 6 plantas respecto a la propuesta sometida a audiencia pública (informe 1319-IE-2014) sin justificación alguna y que el criterio utilizado para determinar la muestra, no se apega a lo establecido en la metodología contenida en la resolución RJD-152-2011.*

*Además señaló, que para emplear el criterio utilizado por la IE (limitación por potencia) para excluir plantas, se debía primero modificar la metodología, lo cual es competencia de la Junta Directiva de Aresep.*

*Finalmente, incluyó un cuadro con las plantas que a su criterio deberían considerarse, así como la estimación del costo de explotación resultante.*

*Al respecto, la resolución recurrida, en el Considerando II (folio 203) indicó:*

*«a. Con respecto al cálculo de los costos de explotación, tomando en cuenta lo indicado en la resolución RJD-152-2011 y por consistencia técnica, según lo tramitado en el ET-139-2014, para el cálculo de los costos de explotación se van a incorporar los datos de plantas de generación privada, para las cuales Aresep cuenta con información y del Informe de Costos del Sistema de Generación del 2012 (datos actualizados a Diciembre de 2012) se van a tomar en cuenta solamente los costos de*

plantas hasta un máximo de 50 MW, ya que son las plantas más parecidas a las cuales se pretende tarifar [...]»

Sobre este particular, la resolución mediante la que se resolvió el recurso de revocatoria - RIE-038-2015-, señaló:

«[...] se indica que la resolución RJD-152-2011 en el Por Tanto I, "Formulación general del modelo" estableció que "...se ha definido un modelo tarifario que estimula la inversión privada asociada con plantas de generación hidroeléctrica con potencias iguales o menores que 20 MW", de las plantas para las cuales se tiene información, solamente dos de ellas tiene (sic) capacidad igual o menor a 20 MW, es por ello, que al igual que en la fijación para plantas existentes se tomó en cuenta (sic) la información para proyectos con capacidades menores a 50 MW, ya que son plantas más parecidas a las cuales se pretende tarifar [...]. Es por ello que se excluyeron los proyectos con capacidades superiores a este límite.» (Folio 230).

Una vez considerado lo anterior, se hace necesario revisar la información del informe 1319-IE-2014 (sometido a audiencia pública) y cotejarla con la utilizada para determinar el costo de explotación en la resolución recurrida (informe 1757-IE-2014). Para ello, se incluyen las siguientes tablas:

**Tabla1. Costos de operación y mantenimiento para plantas hidroeléctricas del ICE y fijaciones realizadas por ARESEP, actualizado a julio de 2014.**

Planta	Potencia	Costo 2012	Costo 2014	Costo 2014	Costo 2014
		¢ dic 2012	¢ Julio 2014	USD Julio 2014	USD JULIO14
		¢/kW-año	¢/kW-año	\$/kW-año	Curva ajuste
TRES RIOS	1	257,939	272,816	502	439.93
A_ECHANDI	5	132,723	140,378	258	298.20
TORO_I	23	77,326	81,786	151	170.36
SANDILLAL	32	91,632	96,917	178	144.70
LA_GARITA	37	63,670	67,342	124	132.25
PEÑAS_B	38	56,691	59,961	110	130.53
TORO III	48	3,226	3,412	6	112.20
TORO_II	66	22,874	24,193	45	87.03
CARIBLANCO	88	26,173	27,683	51	63.75
V_GARITA	97	33,380	35,305	65	55.59
CACHI	109	27,054	28,614	53	46.72
RIO_MACHO	120	26,761	28,305	52	38.87
PIRRIS	134	26,572	28,104	52	30.04
ARENAL	157	26,376	27,897	51	17.17
ANGOSTURA	172	21,490	22,730	42	9.97
DENGO	174	23,892	25,270	47	9.14
<b>Logarítmica</b>	<b>10</b>		<b>60,669</b>	<b>112</b>	<b>237.72</b>

Fuente: Informe 1319-IE-2014, folio 31.

**Tabla 2. Costos de operación y mantenimiento para plantas hidroeléctricas del ICE y fijaciones realizadas por ARESEP, actualizado a octubre de 2014.**

Planta	Potencia	Costo 2012		Costo 2014	Costo 2014	Costo 2014
		Costo 2012 \$/kW-año	¢ dic 2012 ¢/kW-año	¢ octubre 2014 ¢/kW-año	USD Octubre 2 \$/kW-año	USD octubre 14 Curva ajuste
TRES RÍOS	0.80	501.52	247,915	263,004	482	326.07
VARA BLANCA	2.70	111.76	55,913	61,371	113	252.98
EL ANGEL	3.90	104.19	52,126	57,214	105	230.90
ECHANDI	4.70	258.05	127,564	135,329	248	219.75
CUBUJUQUI	21.60	80.09	39,672	42,022	77	128.15
SIGIFREDO SOLIS	26.00	131.01	65,544	71,942	132	117.02
TORO_I	27.30	127.79	63,173	67,017	123	114.09
SANDILLAL	31.98	178.16	88,071	93,431	171	104.60
LA_GARITA	37.36	123.79	61,195	64,920	119	95.26
PEÑAS_B	38.17	110.23	54,488	57,804	106	93.96
<b>Logarítmica</b>	<b>10</b>			<b>91,406</b>	<b>168</b>	<b>174.38</b>

Fuente: Informe 1757-IE-2014, folio 150.

De las tablas anteriores, se desprende que la cantidad de plantas de generación consideradas para el cálculo del costo de explotación se redujo de 16 en la etapa de audiencia pública a 10 en la resolución recurrida, que las diez plantas utilizadas en dicha resolución tienen individualmente una potencia menor a 40 MW, diferente a lo sometido a audiencia pública, donde se incluyeron plantas de hasta 174 MW de potencia.

Tal como se citó previamente, en las resoluciones RIE-101-2014 -recurrida- y RIE-038-2015 -mediante la que se resolvió el recurso de revocatoria- se indicaron las razones por las cuales se utilizaron sólo 10 plantas para establecer el costo de explotación (menores que 50 MW de potencia y “más parecidas a las cuales se pretende tarifar”).

La resolución RJD-152-2011, correspondiente a la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas”, modificada mediante la resolución RJD-027-2014, en cuanto al costo de explotación, señala:

«[...]

El método de cálculo fue el siguiente:

- a) Se toman los datos de costos de explotación de una muestra de plantas hidroeléctricas que operan en el país, de diferentes capacidades instaladas.
- b) Se hace un ejercicio de regresión para estimar la curva que mejor aproxima la función que relaciona capacidad instalada y costo de explotación.
- c) Se utiliza el valor de la función mencionada, correspondiente a una planta de 10 MW, que es el valor medio del rango permitido por el Capítulo 1 de la ley 7200.
- d) En cada fijación tarifaria se incorporan los nuevos datos de costo de explotación que se haya podido obtener, que correspondan a plantas hidroeléctricas que operen en el país.

*El cálculo del valor del costo de explotación con los datos disponibles en el momento en que se redactó este informe, se presenta en el Anexo 1. Este valor se actualizará en cada fijación tarifaria.»*

*De lo anterior, se desprende que la metodología no establece un límite de potencia para elegir la muestra de plantas hidroeléctricas para determinar el costo de explotación, pero tampoco dispone los criterios particulares o específicos para determinar dicha muestra. De ahí que, el criterio utilizado por IE, resulta discrecional, el cual no contraría lo dispuesto en los artículos del 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al emitir actos administrativos.*

*Considerando lo anterior, a la luz de la estimación de los costos de explotación aportada por el ICE en su recurso (folio 157), se encontró que la Planta Toro III no fue incluida en la resolución recurrida (sin que se encontrara justificación alguna para ello), a pesar de tener una potencia menor que 50 MW (ver folio 60) y ajustarse al criterio utilizado por la IE para determinar dicho costo, para este estudio.*

*Así las cosas, éste órgano asesor considera que lleva razón el recurrente únicamente, en cuanto a la inclusión de la planta hidroeléctrica Toro III en el cálculo de los costos de explotación.*

*Adicionalmente, se debe señalar que del análisis de este argumento se detectó que el costo en colones a diciembre de 2012 de las plantas incluidas tanto en la tabla 1 (datos audiencia) como en la tabla 2 (datos RIE-101-2014) difiere, lo que es particularmente relevante para la determinación del costo de explotación que se incorpora en el cálculo de la banda tarifaria, dado que son los montos base a partir de los cuales se actualizan los valores a octubre de 2014, en este caso particular, mediante el índice de precios al productor industrial de Costa Rica (IPPI).*

*Al revisar la estimación del costo de explotación presentada por el recurrente en su recurso (folio 157) y cotejando los montos del costo de operación y mantenimiento a diciembre de 2012, ahí indicados, con los correspondientes al informe 1319-IE-2014 sometido a audiencia pública (folios 22 y 31), se encontraron diferencias. A continuación, las correspondientes a las plantas consideradas en la resolución recurrida:*

Planta	Costo dic. 2012 ICE. ¢/kW-año (folio 157) y RIE-101-2014 (folio 150)	Costo dic. 2012 1319- IE-2014 ¢/kW-año (folios 22 y 31)	Diferencia
TRES RIOS	247,915	257,939	-10,025
VARA BLANCA	55,913	-	-
EL ANGEL	52,126	-	-
A_ECHANDI	127,564	132,723	-5,158
CUBUJUQUI	39,672	-	-
SIGIFREDO SOLIS	65,544	-	-
TORO_I	63,173	77,326	-14,153
SANDILLAL	88,071	91,632	-3,561
LA_GARITA	61,195	63,670	-2,474
PEÑAS_B	54,488	56,691	-2,203

*Elaboración propia*

Lo anterior, evidencia que los datos utilizados por el ICE en su recurso son menores que los incluidos en el informe sometido a audiencia pública. Luego de revisar con más detalle los cálculos realizados tanto por el ICE como por la IE, se encontró que en la resolución recurrida, para determinar el costo de explotación, se utilizaron los mismos valores referidos por el ICE en su recurso (ver folio 150), los cuales como se dijo, son menores que los incluidos en el informe 1319-IE-2014.

La diferencia radica en que, para la versión sometida a audiencia pública, se tomaron los montos del informe de "Costos del Sistema de Generación del 2012 final", específicamente los costos de operación y mantenimiento de las plantas hidroeléctricas del ICE en colones (hoja de cálculo "Nueva HIDRO" del archivo Excel "Modelo hidro nuevas vf2", folio 31), para luego indexarlos a la fecha correspondiente, expresarlos en U.S dólares e identificar la curva de mejor ajuste entre potencia y costo unitario, mientras que para fundamentar la resolución recurrida, se tomaron los valores de la hoja de cálculo con el mismo nombre, pero del archivo "Modelo hidro nuevas vf" (folio 150) convertidos a dólares utilizando un tipo de cambio de 514,32 ¢/dólar, para luego "colonizarlos" con un tipo de cambio de 494,33 ¢/dólar, e indexarlos a la fecha correspondiente, para expresarlos nuevamente en U.S dólares e identificar la curva de mejor ajuste entre potencia y costo unitario.

Siendo que los datos que se utilizaron como insumo (plantas del ICE) para determinar el costo de explotación en la resolución recurrida estaban originalmente expresados en colones, no se encuentran las razones por las cuales la IE tomó los datos en dólares para luego colonizarlos a una misma fecha, cambiando el método de cálculo utilizado en el informe 1319-IE-2014 y sometido a audiencia pública, incidiendo esto, en el resultado del costo de explotación que finalmente se determinó al fijar la banda tarifaria, situación que a criterio de esta asesoría, debe corregirse.

Así las cosas, se torna necesario reiterar, lo indicado en el Considerando II de la resolución recurrida, (folios 203 y 204):

[...]

«a. Con respecto al cálculo de los costos de explotación, tomando en cuenta lo indicado en la resolución RJD-152-2011 **y por consistencia técnica, según lo tramitado en el ET-139-2014**, para el cálculo de los costos de explotación se van a incorporar los datos de plantas de generación privada, para las cuales Aresep cuenta con información y del Informe de Costos del Sistema de Generación del 2012 (datos actualizados a Diciembre de 2012) se van a tomar en cuenta solamente los costos de plantas hasta un máximo de 50 MW, ya que son las plantas más parecidas a las cuales se pretende tarifar [...]»

b. Dado el criterio del punto anterior, de utilizar solamente los costos de plantas hasta un máximo de 50 MW, por ser las plantas más parecidas a las que se pretende tarifar **y por consistencia técnica con el ET-139-2014 se mantiene el dato del P.H. Tres Ríos. [...]**  
(Resaltado no es del original).

En ese sentido, mediante la resolución RIE-037-2015, se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución RIE-099-2014 -en la que se fijaron las tarifas para los generadores privados existentes (ley 7200) que firmen un nuevo contrato de compra venta de electricidad con el ICE (ET-139-2014)-, indicando en lo que interesa lo siguiente:

«[...]

Con respecto al cálculo de los costos de explotación se indica que los valores de costos de explotación de las plantas: Vara Blanca, El Ángel y Sigifredo Solís con valores del año 2011, se toman sus valores originales en dólares de las fijaciones tarifarias realizadas por la Aresep (\$111,72, \$104,19 y \$131,01 respectivamente) y se aplica el tipo de cambio promedio de compra del año 2011 (¢500,2982/\$) para convertir las cifras a colones del 2011, luego por medio del índice de precios al productor industrial local (IPPICR) éstas cifras son llevadas a colones de octubre del 2014 (variación del 11,7%), y luego se convierten a dólares por medio del tipo de cambio de venta a octubre del 2014 (¢545,3719/\$). Dando como resultado un valor de costos de explotación para Vara Blanca de \$114,55, de \$106,79 para El Ángel y de \$134,28 para Sigifredo Solís. El mismo procedimiento se aplica para el valor de costos de la planta Cubujuquí, con la diferencia de que es un valor de enero del 2013, \$80,09, que al aplicarle el tipo de cambio (¢495,3432/\$) para convertirlo a colones, se indexa por medio del IPPICR y se convierte nuevamente a dólares de octubre del 2014, para obtener un valor de \$77,05.

Los valores de costo de explotación de las plantas del ICE, se tomaron del Informe de Costos del Sistema de Generación del 2012, y dado que la información se encuentra en colones, es válido tomarlas directamente en esta moneda, dando razón a lo recurrido. Cabe mencionar que dada la oposición presentada por el ICE en la audiencia pública del 20 de noviembre de 2014 (folio 60 del ET-141-2014), la potencia correcta de la planta Toro I es 27,3 MW tal y como se usó en los cálculos de la intendencia, razón por la cual el dato de costos de explotación presentado por los recurrentes difiere del dato tomado en cuenta por Aresep (¢65 727/kW).

El costo de explotación que resulta de aplicar el método de cálculo a la muestra obtenida es de \$131,22 por kW (ver anexo No.2).

Por lo anterior, concluye esta Intendencia que los recurrentes llevan razón en los argumentos presentados con respecto al cálculo del costo de explotación.» (Folios 446 y 447, ET-139-2014).

Así las cosas, se debe considerar que la IE utilizó un criterio de consistencia entre la muestra de plantas hidroeléctricas para determinar los costos de explotación en las resoluciones RIE-101-2014 -recurrida- (plantas nuevas) y RIE-099-2014 (plantas existentes), que los valores correspondientes a cada planta se actualizaron en ambos casos a octubre 2014 y que en la resolución RIE-037-2015 -revocatoria contra RIE-099-2014- se ajustaron los valores de las plantas consideradas en la muestra (ver folios 432 y 433 ET-139-2014). En consecuencia, para el caso de la resolución recurrida -RIE-101-2014- el costo de explotación en colones, actualizado a octubre de 2014 de cada planta de generación considerado para fijar la banda tarifaria, por consistencia y en aplicación de las reglas de la ciencia y la técnica, debe ser igual al utilizado en la resolución RIE-037-2015.

Todo lo anterior, constituye un vicio en el motivo y contenido del acto, de conformidad con los artículos 128, 132 y 133 de la LGAP. De tal manera, que lo procedente en este caso, es anular parcialmente la resolución RIE-101-2014 y por conexidad la resolución RIE-038-2015, únicamente en cuanto a la determinación del costo de explotación, dado que: 1) la Planta Toro III no fue incluida en la resolución recurrida (sin que se encontrara justificación alguna para ello), a pesar de tener una potencia menor que 50 MW y ajustarse al criterio utilizado por la IE para determinar dicho costo en este estudio y 2) la IE tomó los datos de costos de explotación de las plantas del ICE en dólares para luego colonizarlos a una misma fecha a pesar de que estaban originalmente expresados en colones, incidiendo esto, en la fijación de la banda tarifaria, siendo esto inconsistente con lo resuelto por la IE en la resolución RIE-037-2015 y contrario a las reglas de la ciencia y la técnica.

**b. Sobrestimación del costo de explotación por la inclusión de P.H. Tres Ríos.**

*EL ICE argumentó que en la resolución RIE-101-2014, se estimó el costo unitario de cada planta, para lo cual se dividió el costo fijo de operación entre la potencia, con lo que se obtuvo el costo unitario por kW/año. El resultado obtenido por Aresep, al dividir el costo unitario entre la potencia de la planta (0,8 MW), indica el costo que “podría tener la planta si ésta tuviera 1MW de potencia”, por lo que se asigna un costo inexistente que no está contenido en el Informe de Costos del Sistema de Generación del ICE sector electricidad de diciembre de 2012, lo que afecta la estimación de la curva de mejor ajuste.*

*Además, señaló que en la oposición presentada para la realización de la audiencia pública expuso las razones por las cuales se debe excluir la planta P.H. Tres Ríos de la muestra para determinar el costo de explotación, ya que es un valor extremo que no refleja los costos operativos de plantas que operan en condiciones normales, por lo que no debería considerarse.*

*Sobre este argumento, la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de revocatoria -RIE-038-2015-, señaló:*

*« [...] Sobre la petición del petente de la exclusión de planta P.H. Tres Ríos, para el cálculo de los costos de explotación, se reitera la respuesta a las posiciones de la audiencia pública, incluidas en la RIE-101-2014 del 18 de diciembre de 2014, en donde se indicó que se utilizaría para tal cálculo, solamente los costos de plantas hasta un máximo de 50 MW, por ser las plantas más parecidas a las que se pretende tarifar y por consistencia técnica con las otras fijaciones tarifarias. Al respecto, P.H. Tres Ríos presenta una potencia de 0,8 MW, que entra dentro de este rango, por lo tanto se mantiene su dato de costos de explotación dentro de los cálculos.» (Folio 230).*

*El ICE en su recurso, solicitó, entre otras cosas: “Corregir la estimación del costo de operación de la P.H. Tres Ríos ya que se afecta la ecuación de regresión y el costo final obtenido y por lo tanto se sobrestima la tarifa final”, por lo que se denota una inconsistencia, dado que a la vez argumenta que se debe excluir la planta P.H. Tres Ríos de la muestra para determinar el costo de explotación, ya que es un valor extremo que no refleja los costos operativos de plantas que operan en condiciones normales, por lo que no debería considerarse. Ante la falta de claridad en el argumento, este órgano asesor se ve imposibilitado a referirse respecto a la consideración o no la planta P.H. Tres Ríos en el cálculo del costo de explotación.*

*Ahora bien, en cuanto a la estimación del costo de operación unitario por kW/año de P.H. Tres Ríos, se observa en el disco compacto que consta a folio 150, archivo Excel “Modelo hidro nuevas vñ”, hoja de cálculo “Nueva HIDRO”, celda “K81”, que efectivamente se dividió el costo fijo de operación expresado en miles de unidades monetarias entre la potencia de placa (MW), cálculo que se realizó de igual forma para las demás plantas de generación incluidas en esa hoja de cálculo, con la particularidad que P.H. Tres Ríos es la única planta con una potencia menor a 1MW.*

*Debe considerar el recurrente, que el cálculo que incluye en el punto 1.2 del escrito de su recurso, página 5 (folio 155), es impreciso, toda vez que los 401,0 USD que indica como “Costo unitario USD por kW-año”, corresponde al costo operativo fijo de P.H. Tres Ríos, expresado en miles de dólares (ver fila 80 de la hoja de cálculo indicada en el párrafo anterior, folio 150), el cual, como se dijo, se dividió entre la potencia para determinar el costo de operación unitario por kW/año.*

*En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.*

## **2. Sobre el beta ( $\beta$ ):**

*El ICE argumentó que el beta ( $\beta$ ) desapalancado de la industria "Power", utilizado en la resolución RIE-101-2014, no representa de forma idónea el comportamiento del sector electricidad, ya que es muy general. Por su parte, el beta de "Utility General" está conformado por firmas que se concentran en el sector eléctrico, reflejando de mejor forma el comportamiento del sector.*

*Sobre este particular, la resolución mediante la cual se resolvió el recurso de revocatoria -RIE-038-2015-, señaló:*

*«Sobre este argumento, se indica que revisada la muestra de las empresas que conforman la categoría de "Utility General" están referidas mayormente a electricidad; mientras que "Power" tiene una combinación muy amplia de empresas de sectores distintos (gas natural, carbón, nuclear, refinación, construcción, exploración). Aunque la muestra del índice "Power" es mayor en cuanto a número de empresas, estas tienen además otro tipo de actividades diferentes a la electricidad y por ello, considera esta Intendencia, que es razonable cambiar la categoría del beta utilizado.*

*Se decide utilizar esta categoría del beta debido a que, las empresas de la muestra de Utility General están referidas mayormente a electricidad; mientras que Power tiene una combinación muy amplia de empresas (gas natural, carbón, nuclear, refinación, construcción, exploración). Aunque la muestra del índice Power es mayor en cuanto a número de empresas, estas corresponden, en mucho, a actividades diferentes a la electricidad. En Costa Rica el sector eléctrico es un servicio público en todas sus etapas, de tal forma que el índice Utility General es más representativo de este sector. En pasados estudios tarifarios se utilizó la categoría correspondiente a "Electric Utility", sin embargo esta categoría ya no existe, siendo el más parecido el Utility General.*

*A razón de lo anterior, se recomienda acoger el argumento presentado por el ICE, por lo que es procedente la utilización del beta correspondiente a "Utility General", con un valor de 0,38, con lo cual se obtiene una rentabilidad del 12,03%.» (Folios 241 y 242).*

*Por lo cual, la IE resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:*

*«1. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE contra la RIE-101-2014, únicamente en cuanto a la elección del Beta ( $\beta$ ) para el cálculo del CAPM.» (Folio 243).*

*De lo anterior, se desprende que la pretensión del recurrente en cuanto al beta, fue satisfecha en la resolución RIE-038-2015, por lo que este argumento no es analizado en este dictamen.*

## **V. SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

*Considerando que a la fecha de este criterio, la resolución -RIE-038-2015- mediante la cual se fijó la banda tarifaria para todos los generadores privados hidroeléctricos nuevos que firmen un contrato para la venta al ICE al amparo del Capítulo I de la Ley 7200, entre otros, se encuentra vigente, es jurídicamente viable que la Junta Directiva dimensione los efectos del acto anulatorio, siempre y cuando sustente dicha decisión, a fin de que no se produzcan*

*graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz; todos bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público; lo anterior de conformidad con los artículos 229 de la LGAP y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo.*

*Sobre la facultad de dimensionar los efectos de los actos, mediante el dictamen 188-AJD-2008, del 12 de junio de 2008, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema.*

*De dicho oficio, conviene extraer lo siguiente:*

**« [...] DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANULATORIOS**

*Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.*

*Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.*

*Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.*

*La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. [...]*

*Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:*

**ARTÍCULO 131**

*1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.*

*2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.*

*3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. (El original no está subrayado).*

*Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: «La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales.»*

*El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 -como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal-; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. [...]*

## **CONCLUSIONES**

*A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:*

*Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.*

*El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.*

*Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.*

*Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios lícitos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.*

*De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativo anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.*

*Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen en aquéllas (sic), gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.*

*La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. [...]*»

*Siendo que -de acuerdo con lo analizado en el presente criterio- el Apartado IV.1.a, en lo referente a la determinación del costo de explotación, contiene vicios en el motivo y en el contenido y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrear su nulidad, es jurídicamente viable que al anular parcialmente las resoluciones RIE-101-2014 y RIE-038-2015, la Junta Directiva dimensione el alcance de sus efectos anulatorios, manteniendo vigente la banda tarifaria fijada en la resolución RIE-038-2015, hasta tanto la IE, mediante un acto conforme a derecho proceda a realizar el análisis tarifario tomando en consideración los criterios establecidos en el presente dictamen y en caso de ser procedente fije las tarifas que correspondan.*

## **VI. CONCLUSIONES**

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-101-2014 resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *La cantidad de plantas de generación consideradas para el cálculo del costo de explotación se redujo de 16 en la etapa de audiencia pública a 10 en la resolución recurrida.*
3. *Las diez plantas utilizadas en la resolución RIE-101-2014 tienen individualmente una potencia menor a 40 MW, diferente a lo sometido a audiencia pública, donde se incluyeron plantas de hasta 174 MW de potencia.*
4. *En las resoluciones RIE-101-2014 -recurrida- y RIE-038-2015 -mediante la cual se resolvió el recurso de revocatoria- se indicaron las razones por las cuales se utilizaron sólo 10 plantas para establecer el costo de explotación.*
5. *La metodología no establece un límite de potencia para elegir la muestra de plantas hidroeléctricas para determinar el costo de explotación, pero tampoco dispone los criterios particulares o específicos para determinar dicha muestra. De ahí que, el criterio utilizado por IE, resulta discrecional, el cual no contraría lo dispuesto en los artículos del 15 al 17 de la LGAP, referidos a la discrecionalidad al emitir actos administrativos.*
6. *La Planta Toro III no fue incluida en la resolución recurrida, sin que se encontrara una justificación para ello, a pesar de tener una potencia menor que 50 MW y ajustarse al criterio utilizado por la IE para determinar el costo de explotación, en este estudio.*
7. *Para determinar el costo de explotación, se utilizaron los mismos valores referidos por el ICE en su recurso, los cuales son menores que los incluidos en el informe 1319-IE-2014 (sometido a audiencia pública).*
8. *Los datos que se utilizaron como insumo (plantas del ICE) para determinar el costo de explotación en la resolución recurrida estaban originalmente expresados en colones, por lo que no se encuentran las razones por las cuales la IE tomó los datos en dólares para luego colonizarlos a una misma fecha, cambiando el método de cálculo utilizado en el informe 1319-IE-2014 -sometido a audiencia pública- e incidiendo esto, en el resultado del costo de explotación que finalmente se determinó al fijar la banda tarifaria, siendo esto inconsistente con lo resuelto por la IE en la resolución RIE-037-2015 y contrario a las reglas de la ciencia y la técnica.*
9. *La IE utilizó un criterio de consistencia entre la muestra de plantas hidroeléctricas para determinar los costos de explotación en las resoluciones RIE-101-2014 -recurrida- y RIE-099-2014 (plantas existentes), en ambos casos los valores correspondientes a cada planta se actualizaron a octubre 2014 pero difieren entre ellos, en razón de que mediante la resolución RIE-037-2015 -revocatoria contra RIE-099-2014- se ajustaron los valores de las plantas del ICE al tomarlos en colones directamente.*
10. *Existen vicios en el motivo y contenido que conllevan a la nulidad parcial de la resolución RIE-101-2014 y por conexidad la de la resolución RIE-038-2015, únicamente en cuanto a la determinación del costo de explotación, dado que: 1) la Planta Toro III no fue incluida en la resolución recurrida (sin que se encontrara justificación alguna para ello), a pesar de tener una potencia menor que 50 MW y ajustarse al criterio utilizado por la IE para determinar dicho costo en este estudio y 2) la IE tomó los datos de costos de explotación de las plantas del ICE en dólares para luego colonizarlos a una misma fecha a pesar de que estaban originalmente expresados en colones, incidiendo esto, en la fijación de la banda tarifaria, siendo esto inconsistente con lo resuelto por la IE en la resolución RIE-037-2015 y contrario a las reglas de la ciencia y la técnica.*

11. *Se denota una inconsistencia en el argumento referido a la sobrestimación del costo de explotación por la inclusión de P.H. Tres Ríos, que imposibilita referirse a la consideración o no de esta planta en el cálculo de dicho costo.*
12. *Para la estimación del costo de operación unitario por kW/año de P.H. Tres Ríos, se dividió el costo fijo de operación expresado en miles de unidades monetarias entre la potencia de placa (MW), cálculo que se realizó de igual forma para las demás plantas de generación incluidas en la hoja de cálculo.*
13. *El cálculo del costo unitario de P.H. Tres Ríos indicado por el recurrente es impreciso, toda vez que el monto que señaló como “Costo unitario USD por kW-año”, corresponde al costo operativo fijo expresado en miles de dólares de dicha planta.*
14. *La pretensión del recurrente en cuanto al beta ( $\beta$ ) fue satisfecha en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-038-2015-.*
15. *Es jurídicamente viable que la Junta Directiva dimensione el alcance de sus efectos anulatorios, manteniendo vigente la banda tarifaria fijada en la resolución RIE-038-2015, hasta tanto la IE, mediante un acto conforme a derecho proceda a realizar el análisis tarifario tomando en consideración los criterios establecidos en el presente dictamen y en caso de ser procedente fije las tarifas que correspondan.*

(...)"

- III. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-101-2014, en cuanto a la determinación del costo de explotación, en los términos señalados en el Considerando II, Apartado IV.1.a., de esta resolución. **2.-** Declarar la nulidad parcial de la resolución RIE-101-2014 y por conexidad la de la resolución RIE-038-2015, únicamente en cuanto a la determinación del costo de explotación, en los términos señalados en el Considerando II, Apartado IV.1.a., de esta resolución. **3.-** Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, es decir, al análisis tarifario por parte de la Intendencia de Energía, en el cual deberá considerar lo indicado en la presente resolución y en caso de ser procedente, fijar la banda tarifaria que corresponda. **4.-** Dimensionar los efectos del acto anulatorio que esta Junta Directiva dispone con relación a la resolución RIE-038-2015, de manera que se mantenga vigente la banda tarifaria fijada en esta, hasta que la Intendencia de Energía, mediante un acto conforme a derecho, proceda a realizar el análisis tarifario tomando en consideración los criterios establecidos en la presente resolución y en caso de ser procedente, fije la banda tarifaria que corresponda. **5.-** Agotar la vía administrativa. **6.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **7.-** Publicar la presente resolución, en el Diario Oficial La Gaceta. **8.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IV. Que en la sesión 27-2015, del 22 de junio de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 552-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA  
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-101-2014, en cuanto a la determinación del costo de explotación, en los términos señalados en el Considerando II, Apartado IV.1.a., de esta resolución.
- II. Declarar la nulidad parcial de la resolución RIE-101-2014 y por conexidad la de la resolución RIE-038-2015, únicamente en cuanto a la determinación del costo de explotación, en los términos señalados en el Considerando II, Apartado IV.1.a., de esta resolución.
- III. Retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna, es decir, al análisis tarifario por parte de la Intendencia de Energía, en el cual deberá considerar lo indicado en la presente resolución y en caso de ser procedente, fijar la banda tarifaria que corresponda.
- IV. Dimensionar los efectos del acto anulatorio que esta Junta Directiva dispone con relación a la resolución RIE-038-2015, de manera que se mantenga vigente la banda tarifaria fijada en esta, hasta que la Intendencia de Energía, mediante un acto conforme a derecho, proceda a realizar el análisis tarifario tomando en consideración los criterios establecidos en la presente resolución y en caso de ser procedente, fije la banda tarifaria que corresponda.
- V. Agotar la vía administrativa.
- VI. Notificar a las partes, la presente resolución.
- VII. Publicar la presente resolución.
- VIII. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE.**

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO.**

1 vez.—Solicitud N° 35186.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015041382).

**INTENDENCIA DE ENERGIA**  
**RIE-066-2015. A las 13:28 horas del 23 de junio de 2015**

**APLICACIÓN TRIMESTRAL PARA EL III TRIMESTRE DEL 2015 DE LA “METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD, PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES (CVC) UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA CONSUMO NACIONAL” PARA EL SERVICIO DE GENERACIÓN DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.**

---

**ET-050-2015**

**RESULTANDO**

- I. Que el 19 de marzo del 2012, mediante resolución RJD-017-2012, la Junta Directiva aprobó la *“Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional”*, tramitada en el expediente OT-111-2011 y publicada en La Gaceta Nº 74 del 17 de abril del 2012; la cual fue modificada mediante resolución RJD-128-2012 del 1 de noviembre del 2012, publicada en el Alcance Digital Nº 197 a La Gaceta Nº 235 del 5 de diciembre del 2012.
- II. Que el 27 de junio del 2014, mediante el acuerdo de Junta Directiva 07-36, esta Junta acordó *“Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96 millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tramos trimestrales.”*
- III. Que el 22 de diciembre del 2014, mediante la resolución RIE-098-2014 del 12 de diciembre 2014, publicada en El Alcance Digital No.83 de La Gaceta No. 246, en aplicación de la metodología anual del CVC para el año 2015, se fijaron las tarifas correspondientes al año 2015, que para efectos de la presente conviene ajustar las correspondientes al tercer trimestre del 2015.
- IV. Que el 04 de junio de 2015, mediante el oficio 0972-IE-2015, la Intendencia de Energía remitió el informe de la aplicación trimestral de la *“Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas del Servicio de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional”* (folios 03 al 27).
- V. Que el 04 de junio de 2015, mediante el oficio 0973-IE-2015, sobre la base del informe técnico 0972-IE-2015 citado, el Intendente de Energía solicitó la apertura del expediente y la convocatoria a participación ciudadana (folios 01 al 02).

- VI. Que el 12 de junio de 2015 se publicó en los diarios de circulación nacional La Teja, La Extra y La Nación y el 16 de junio en La Gaceta N°115 la convocatoria a participación ciudadana, a las dieciséis horas del 18 de junio venció el plazo para presentar posiciones (folios 505-507).
- VII. Que el 18 de junio de 2015, mediante el oficio 2082-DGAU-2015, la Dirección General de Atención al Usuario aportó el informe de oposiciones y coadyuvancias, en el cual se indica que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias (corre en autos).
- VIII. Que el 22 de junio de 2015, mediante el oficio 1116-IE-2015, la Intendencia de Energía, emitió el respectivo estudio técnico sobre la presente gestión tarifaria.

### **CONSIDERANDO**

- I. Que del estudio técnico 1116-IE-2015, citado, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

#### **“II. ANÁLISIS DEL ASUNTO**

##### **1. Aplicación de la metodología**

*La aplicación de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para el consumo nacional” permite que se realicen ajustes trimestrales en las tarifas del sistema de generación del ICE por concepto de la generación térmica, los cuales provocan variaciones directas positivas o negativas en los gastos por compras de energía para las empresas distribuidoras del país, para lo cual la metodología también contiene un procedimiento extraordinario, el cual se calcula de forma simultánea con los ajustes del sistema de generación para evitar desequilibrios financieros en los sistemas de distribución.*

*Esta metodología tiene por objetivos evitar el desequilibrio financiero del ICE por consumo de combustibles para generación térmica y enviar señales de precio correctas y oportunas a los usuarios.*

*Mediante acuerdo de Junta Directiva 07-36, esta Junta acordó “Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96 millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tramos trimestrales.”*

*A continuación se procede a realizar un análisis de las variables que se requieren para obtener el cálculo del Costo Variable de Combustibles para el III trimestre del año 2015 y se determina el respectivo monto a aplicar en el trimestre analizado.*

##### **a. Análisis del mercado**

*A continuación se procede a presentar los resultados del mercado para cada uno de los sistemas y de las empresas.*

### **i. Sistema de generación**

*Las ventas de energía estimadas por la Intendencia, del ICE a las empresas distribuidoras, se obtienen como la diferencia entre la disponibilidad de energía del SEN y la generación propia de cada empresa. La disponibilidad se estimó con la proyección de ventas más un porcentaje de pérdidas de energía.*

*La energía disponible se calcula con base en las proyecciones de generación de cada una de las plantas del SEN más las proyecciones de importaciones. Las proyecciones de generación de cada una de las plantas se calculan de acuerdo con los datos históricos desde el año 2000 en las que se disponga, empleando el paquete estadístico especializado en series de datos ForCastPro y validando mediante el paquete SDDP.*

*El modelo de despacho hidrotérmico "Stochastic Dual Dynamic Programming" o SDDP, es el modelo utilizado por el Centro Nacional de Control de Energía para realizar los estudios operativos del Sistema Eléctrico Nacional a corto y mediano plazo (a 1 y 5 años). Para el cálculo operativo estocástico de mínimo costo de un sistema hidrotérmico, el programa utiliza como datos de entrada los siguientes aspectos:*

- 1. Detalles operativos de las plantas hidroeléctricas (representación individualizada, balance hídrico, límites de turbinado y almacenamiento, volúmenes de seguridad, vertimiento, filtración, entre otros).*
- 2. Detalles de las plantas térmicas (compromisos, capacidad de almacenamiento de combustible, eficiencia, contratos "take or pay", entre otros).*
- 3. Representación de Mercados de Suministros.*
- 4. Incertidumbre hidrológica (caudales, estacionalidad, sequías y demás).*
- 5. Detalles del sistema de transmisión (límites de flujos de potencia, pérdidas en los circuitos, restricciones de seguridad, entre otros).*
- 6. Variaciones de la demanda.*
- 7. Restricciones de suministro.*

*Ante los datos suministrados por medio de estas bases, el programa aplica entonces un modelo estocástico, que analiza diferentes escenarios y optimiza el despacho de electricidad a futuro, lo que genera curvas óptimas de uso de los recursos disponibles. Una de las grandes cualidades de dicho programa es que además se pueden incluir obras nuevas tanto en generación como en transmisión, en fechas específicas a futuro, por lo que el modelado del sistema incluye a las plantas futuras dentro del periodo de tiempo en estudio.*

*Por ser Costa Rica un sistema predominantemente hidroeléctrico y con una amplia cantidad de energías renovables no regulables, integradas en la matriz energética, resulta fundamental realizar simulaciones para la optimización de los recursos del país, y con esto conocer cuánto combustible consumirán las plantas térmicas, cuyo uso fundamental es la satisfacción de la demanda en las horas punta.*

*Los principales resultados obtenidos con el sistema son:*

- 1. Estadísticas operativas: Generación hidroeléctrica y térmica, además de generación con otras fuentes. Costos operativos de las plantas térmicas, intercambios de energía, consumo de combustibles, riesgos de déficit, energía no suministrada, entre otros.*
- 2. Costos marginales a corto plazo.*
- 3. Costos marginales de capacidad.*

*La IE, por medio del equipo de ingenieros del Área de Mercados Eléctricos, solicitó las bases de datos que utiliza el CENCE y a partir de ellas realizó diferentes simulaciones previendo distintos escenarios a futuro. Para el caso del 2015 específicamente, se consideró que el hito más importante que podría afectar el despacho a futuro es la entrada del Proyecto Hidroeléctrico Reventazón. Además se consideró las variaciones*

*en la generación debido a la repotenciación de la planta Cachi, los paros programados, las indisponibilidades y otros factores que afectan el despacho energético.*

*Las proyecciones de importaciones para el trimestre en análisis fueron aportadas por el ICE por medio del ET-145-2014, resuelto mediante la resolución RIE-017-2015.*

*La generación térmica se proyecta como la diferencia entre las ventas y la disponibilidad de energía (incluidas las importaciones).*

*Las ventas se obtienen a partir del estudio de mercado realizado para cada una de las empresas distribuidoras, con la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basó en un mercado tendencial, en el cual se efectuó las estimaciones a partir de datos históricos mensuales de los abonados por sectores hasta abril del 2015.*

*Para ello se empleó el paquete estadístico Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo. En las distintas estimaciones por empresa, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de la multiplicación de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.*

*La obtención del porcentaje de pérdida propio de su sistema de generación se obtuvo como resultado de la diferencia entre la generación total del SEN y la demanda de energía del mismo, dando como resultado un 11,5%. Con esta información, se determinan las necesidades de energía para atender la demanda de sus consumidores directos.*

*Las compras de energía al ICE se determinan al disminuir de las necesidades de energía la generación propia y compras a terceros, que en el caso de las cooperativas, compran energía a Coneléctricas, R.L. entre otros.*

*Para las estimaciones de las industrias de alta tensión (HOLCIM, CEMEX, INTEL y ALUNASA, la Planta Eólica Guanacaste, e Ingenio Azucarera El Viejo, S.A.), se utilizó las series de tiempo de enero 2010 a enero del 2015 y para la empresa Arcelomittal, se utiliza el mismo consumo que tuvo en el año 2012, cuando se encontraba en la tarifa de media tensión.*

*Los ingresos sin combustibles se calcularon por medio de las tarifas publicadas en la RIE-017-2015 del 18 de febrero del 2015, publicada en El Alcance Digital No.11 de La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2015, tramitada en el expediente ET-145-2014. En el siguiente cuadro se muestran los ingresos sin combustibles para el sistema de generación del ICE, los ingresos con combustibles y las ventas en unidades físicas.*

**CUADRO N° 1**  
**SISTEMA DE GENERACIÓN, ICE**  
**ESTIMACIÓN DE VENTAS DE ENERGÍA A LOS ABONADOS DIRECTOS, INGRESOS SIN**  
**COMBUSTIBLES Y CON COMBUSTIBLES**  
**III TRIMESTRE, 2015**

Trimestre	Ventas (GWh)	Ingresos sin combustible (Millones de colones)	Ingresos con combustible (Millones de colones)
III Trimestre	2 101	105 769	101 2013

*Se incluye los ingresos de los usuarios directos*

*Fuente: Intendencia de Energía, ARESEP*

**Generación térmica e importaciones**

*Es importante recalcar la baja que tenemos en la generación térmica, lo cual impacta en las tarifas finales, tanto del periodo noviembre-diciembre 2014 y enero 2015, como en las estimaciones del periodo abril, mayo y junio, esto debido a una mayor generación eléctrica con fuentes renovables y un aumento en las importaciones de energía. La primera se debe a mejores condiciones de clima y a nuevos proyectos que han empezado a inyectar energía al sistema y la segunda se debe al esfuerzo que ha hecho Aresep para que el ICE, saque el mejor provecho de las oportunidades que le brinda el Mercado Regional.*

**ii. Sistema de distribución del ICE y otras empresas**

*La Intendencia actualizó las cifras de ventas a los abonados directos y las empresas distribuidoras a abril de 2015. Asimismo, se actualizó a ese mes, los datos por las compras de energía al sistema de generación y transmisión del ICE.*

*Al realizar las estimaciones del sistema de distribución de ICE y las restantes empresas distribuidoras, la Intendencia ha empleado la misma metodología seguida en los estudios tarifarios anteriores. Esta se basa en un mercado tendencial, en el cual se efectúan las estimaciones a partir de los datos históricos mensuales de abonados por sectores y que representen en mejor ajuste en relación con el comportamiento actual.*

*Para ello, se empleó el paquete estadístico denominado Forecast Pro, que se especializa en el análisis de series de tiempo; en este caso, se utilizan modelos autorregresivos de promedios móviles (ARIMA) y de suavizamiento exponencial. Las ventas estimadas por sectores de consumo se obtienen de los abonados proyectados y del consumo promedio estimado por abonado.*

*Para el cálculo de los ingresos vigentes sin combustibles, se utilizaron los precios promedios por tarifa obtenidos con la estructura mostrada con la información disponible para el año 2013 (enero a diciembre). A esta estructura de abonados y consumo, se le aplicó el pliego tarifario aprobado tal y como se detalla:*

- *La resolución 1031-RCR-2012 del 21 de diciembre del 2012, publicado en el Alcance Digital N° 211 a La Gaceta N° 248 del 24 de diciembre del 2012 para JASEC y Coopealfaro Ruiz, R.L.*
- *La resolución RIE-007-2015 del 09 de enero de 2015 para CNFL, publicada en La Gaceta No.10 del 15 de enero del 2015.*
- *La resolución RIE-17-2015 y RIE-19-2015 del 18 de febrero del 2015, publicadas en El Alcance No.11 de La Gaceta No. 40 del 26 de febrero del 2015, para los sistemas de generación y distribución del ICE, respectivamente.*

- La resolución RIE-032-2015 del 20 de marzo de 2015 para la ESPH, S.A., publicada en El Alcance Digital N°22 de La Gaceta N°62 del 30 de marzo de 2015.
- La resolución RIE-034-2015 del 24 de marzo de 2015 para Coopelesca, R.L., publicada en La Gaceta N°63 del 31 de marzo de 2015.
- La RIE-041-2015 del 10 de abril de 2015 para Coopesantos, R.L., publicada en El Alcance Digital N°26 de La Gaceta N°74 del 17 de abril de 2015.
- La RIE-064-2015 del 18 de junio del 2015 para Coopeguanacaste, R.L.

De acuerdo con las tarifas anuales, se pueden estimar los ingresos de las empresas distribuidoras de energía sin el efecto de los combustibles, tal y como se detalla:

**CUADRO N° 2**  
**ESTIMACIÓN DE COMPRAS DE ENERGÍA AL ICE GENERACION, INGRESOS SIN Y**  
**CON COMBUSTIBLES POR VENTA DE ENERGÍA A SUS ABONADOS**  
**MILLONES DE COLONES**  
**III TRIMESTRE, 2015**

<b>EMPRESA</b>	<b>COMPRAS SIN COMBUSTIBLE</b>	<b>INGRESOS SIN COMBUSTIBLES</b>	<b>INGRESO CON COMBUSTIBLE</b>
ICE	47 198,8	85 312,4	83 337,5
CNFL	41 320,9	68 388,6	66 657,2
JASEC	5 028,8	8 907,4	8 696,4
ESPH	5 578,5	10 723,2	10 488,2
COOPELESCA	692,58	9 092,7	9 063,8
COOPEGUANACASTE	3 229,45	8 280,7	8 144,6
COOPESANTOS	905,0	2 714,6	2 677,0
COOPEALFARO	221,0	436,3	427,2
<b>TOTAL</b>	<b>104 176,12</b>	<b>193 856</b>	<b>189 491,9</b>

Fuente: Intendencia de Energía

La columna Ingreso con combustible incluye el costo variable por combustibles actualizado para el año 2015 en cada una de las tarifas, utilizando el cargo trimestral indicado en el cuadro No. 8 del presente informe.

**b. Análisis de los combustibles**

Para estimar en unidades físicas la generación térmica para el III trimestre del año 2015, se tomaron las proyecciones obtenidas por ARESEP de la forma que anteriormente se detalló, esto por cuanto para este momento se han actualizado todos los mercados de las empresas distribuidoras, al contarse con información real para todas las empresas al mes de abril 2015. En estas proyecciones se consideró el monto de las importaciones de energía para el III trimestre del año 2015 reconocidas para el ICE en la RIE-017-2015 del 18 de febrero del 2015, dando una generación térmica para el tercer trimestre de 25,55 GWh.

Es importante indicar que el balance de energía asumido por ARESEP en este periodo de análisis, considera las importaciones estimadas por el ICE en el estudio tarifario ET-145-2014, resuelto por medio de la RIE-17-2015, de forma que las mismas sustituyen generación térmica, cuando su costo es menor. Siendo así, las compras en el Mercado Eléctrico Regional (MER) incluidas en el tercer trimestre son de 4,3 GWh.

El gasto calculado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica en el tercer trimestre es de ¢1 657,55 millones, mientras que lo propuesto por el ICE en su proyección de gasto es de ¢ 754,23 millones para el mismo periodo.

Las principales diferencias entre las estimaciones son: a) la cantidad de unidades físicas a generar, principalmente porque una de las plantas de generación privada, pasa a formar parte de Coopelesca, aumentando su generación propia y por tanto disminuyendo la necesidad de compras al ICE (esto según oficio que se adjunta al expediente), además la planta Bijagua de Coopeguanacaste, según el balance energético del ICE entra a operar en agosto 2015, sin embargo por información propia de Coopeguanacaste, esta planta entra a producir hasta enero del 2016 (folio 57 del ET-016-2015), esto afecta la cantidad de litros de diésel y búnker a consumir, b) los precios de los hidrocarburos para los cuales el ICE hace una proyección, mientras que esta Intendencia utiliza los precios vigentes a la fecha de este informe.

Para distribuir la energía entre las plantas térmicas, la Autoridad Reguladora utilizó el mismo criterio que para el estudio anual, se inicia asignando la generación de la planta con mayor rendimiento (kWh/litro) y luego a las de menor rendimiento, siguiendo la forma de distribución por plantas del ICE en los casos en que la generación térmica estimada por ARESEP es menor a la del ICE. En los meses en los que ARESEP estimó una generación mayor, se asigna a la planta con mayor rendimiento un monto no mayor al máximo que el ICE le haya asignado anteriormente (para de alguna manera tomar en cuenta las restricciones técnicas que puedan existir) y así, con las demás plantas. El rendimiento de las plantas utilizado es el promedio real por planta obtenido de la información aportada por el ICE mediante el oficio 5407-087-2015.

Los precios de los combustibles (diésel térmico, búnker y búnker de bajo azufre) utilizados para los cálculos son los aprobados mediante la resolución RIE-057-2015 del 22 de mayo del 2015 publicada en El Alcance Digital N°38 de La Gaceta N° 102 del 28 de mayo del mismo año, correspondientes a los precios actualmente vigentes. Se utiliza el precio plantel con impuesto, más el flete de transporte de combustible que le corresponde pagar al ICE. Estos precios son ajustados de acuerdo con el tipo de cambio vigente.

Para obtener el flete que le corresponde pagar al ICE por concepto de transporte de diésel térmico se utilizó la fórmula establecida en la RIE-029-2014 publicada en La Gaceta No. 112 del jueves 12 de junio del 2014 y por concepto de transporte de búnker se utilizó la fórmula establecida en la resolución RIE-079-2014 del 24 de octubre del 2014. Se utiliza la tarifa de zona básica para distancias menores a 30 kilómetros y en los casos que es mayor que 30 kilómetros, se utiliza la fórmula con el kilometraje correspondiente al recorrido.

Los precios utilizados para valorar el diésel térmico y el búnker de bajo azufre para generación se presentan en el cuadro siguiente:

**CUADRO N° 3  
PRECIOS DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA  
COLONES POR LITRO**

Componentes	Diésel	Búnker	Bunker bajo azufre
	29 de mayo de 2015	29 de mayo de 2015	29 de mayo de 2015
Precio Plantel	302,662	220,221	260,888
Impuesto Único	139,25	23	23
Flete	4,9593	3,028	3,028
<b>Total</b>	<b>446,8713</b>	<b>246,249</b>	<b>286,916</b>

**Fuente:** Intendencia Energía, ARESEP.

Para realizar los cálculos y las proyecciones, el precio del combustible total, se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio de venta para las operaciones con el sector público no bancario de la misma fecha que la publicación de la resolución de los combustibles utilizada, en este caso, de ¢537,48 del 28 de mayo de 2015. Pero para calcular el gasto de combustible se utiliza el tipo de cambio promedio proyectado para el 2015.

Dados estos precios de los combustibles y la cantidad de litros que se prevé consumir en el periodo de análisis, el gasto estimado para el III trimestre, 2015, por mes, se detalla en el siguiente cuadro:

**CUADRO N° 4**  
**CONSUMO DE COMBUSTIBLES PARA GENERACIÓN TÉRMICA**  
**MILLONES DE COLONES**  
**III trimestre, 2015**

<b>Mes</b>	<b>Gasto</b>
Julio	38,76
Agosto	211,79
Setiembre	1 407,00
<b>Total</b>	<b>1 657,55</b>

**Fuente:** Intendencia de Energía, ARESEP

**c. Ajuste en el sistema de generación del ICE**

El cálculo del ajuste necesario para las tarifas del sistema de generación suma los siguientes rubros:

**i. Gasto de combustibles para el segundo trimestre 2015:**

El gasto requerido para el sistema de generación del ICE por concepto de consumo de combustibles por generación térmica del tercer trimestre del 2015 es de ¢1 657,55 millones. De acuerdo a este monto y a los ajustes del periodo y a la estimación de ingresos sin combustibles, se obtiene el cargo por estimación de combustibles para el III trimestre (-4,27%). Este porcentaje surge de dividir el gasto estimado por concepto de combustibles en este trimestre entre los ingresos por ventas de energía sin combustibles de este mismo periodo, según las fórmulas aprobadas por medio de la resolución RJD-017-2012.

**ii. Ajuste trimestral:**

De acuerdo con lo descrito en las resoluciones RJD-017-2012 y RJD-128-2012, a partir del segundo trimestre se aplicará el ajuste trimestral, es decir el ajuste derivado de las diferencias que se han dado en meses anteriores y que corresponde saldar en el trimestre siguiente. Por esta razón, se procede a calcular el monto de ajuste trimestral correspondiente.

Los gastos reales por concepto de combustibles para los meses de febrero, marzo y abril del 2015 fueron de ¢6 436,16 millones y los ingresos para el mismo periodo por combustibles son de ¢15 471,61 millones, esto según información aportada por el ICE mediante oficio 5407-087-2015, con lo cual se requiere un ajuste de las estimaciones de combustibles para el tercer trimestre de la diferencia de ambos por -¢9 035,55 millones. Además, se debe de adicionar un ajuste por un monto de -¢407,58 millones correspondiente a lo que se recaudó de más durante dos meses del primer trimestre, febrero y marzo y uno del segundo trimestre (abril), según las resoluciones RIE-98-2014 y RIE-29-2015. Para un total a reconocer de -¢9 443,13 millones.

Dentro de los gastos reales se incluye tanto el gasto propio en combustibles como el ajuste, tal que deberá considerarse en esos meses, tal y como se detalla:

**CUADRO N° 5**  
**AJUSTE TRIMESTRAL**  
**NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2014 Y ENERO 2015**  
**MILLONES DE COLONES**

MES	INGRESOS	GASTOS	AJUSTE
FEBRERO	6 613	120	759
MARZO	8 226	3 068	759
ABRIL	631	3 247	-1 926
<b>TOTAL</b>	<b>15 471</b>	<b>6 436</b>	<b>-407</b>

*Fuente: Intendencia de Energía con información del ICE y ARESEP.*

**iii. Traslado de gasto de combustible del tercer trimestre 2014**

Mediante el acuerdo 07-36-2014 de la Junta Directiva del 27 de junio de 2014, este órgano acordó “Acoger la solicitud del ICE para que en los ajustes extraordinarios para la aplicación de la “Metodología para el Ajuste Extraordinario de las Tarifas de Electricidad, Producto de Variaciones en el Costo de los Combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional” para el servicio de generación del ICE y el servicio de distribución, de la estimación de 45 696,78 millones de colones se aplique en el tercer trimestre de 2014 la suma de 24 889,96 millones de colones, en el cuarto trimestre la suma de 7 916,14 millones de colones y el remanente aplicarlo al año 2015 en cuatro tramos trimestrales.”

Se aclara que en el Considerando I de la resolución RIE-034-2014, que hace referencia al oficio 814-IE-2014, punto iv “Ajuste total al sistema de generación” se indicó textualmente lo siguiente: “Quedando pendiente de reconocer un monto de 7 916,14 millones para el IV trimestre del 2014 y un monto de 10 890,7 millones (diferencia 66 444,48, y 47 637,64 millones y 7 916,14 millones) a reconocer en partes iguales para los trimestres del 2015.” Al respecto se indica que del análisis efectuado en los cálculos del monto a reconocer en el año 2015 incluida en el Considerando I de la resolución RIE-034-2014 citado en el punto anterior, existió un error en el resultado 10 890,7 millones; por cuanto este número resulta de la diferencia entre 68 444,48 millones y 47 637,64 millones y 7 916,64 millones, siendo lo correcto 12 890,69 millones.

Por ello en el cálculo de cada uno de los trimestres del 2015, se debe reconocer un monto por 3 222,67 millones.

**iv. Ajuste total al sistema de generación**

De los tres cálculos anteriores, resulta que en el tercer trimestre del 2015 el monto total a reconocer por concepto de combustibles para generación térmica, ajuste trimestral y por el traslado de gastos del tercer trimestre 2014, es de -4 562,91 millones para el 3er trimestre y un cargo (C3) de -4,27%; los cuales deben ser reflejados en las tarifas finales del sistema de generación y las compras en el sistema de distribución para el periodo de interés. El resumen del monto reconocido en el tercer trimestre del 2015 es el siguiente, según cada uno de sus componentes:

**CUADRO Nº 6**  
**MONTO A RECONOCER EN EL SEGUNDO TRIMESTRE DEL 2015**  
**JULIO-SETIEMBRE 2015**  
**MILLONES DE COLONES**

<b>RUBRO</b>	<b>DIFERENCIA</b>
Ajuste de febrero, marzo y abril 2015	- ¢ 9 443,13
Gasto combustibles periodo	¢1 657,55
Traslado del gasto del III trimestre	¢3 222,00
<b>TOTAL</b>	<b>-¢4 562,91</b>

*Fuente: Intendencia Energía, ARESEP*

El cargo se obtiene de dividir el monto total a reconocer en el tercer trimestre 2015 (-¢4 562,91 millones del Cuadro Nº 6) entre el total de ingresos estimados (sin combustibles) de este mismo trimestre (datos del Cuadro Nº 1, con usuarios directos). El monto que se va a reconocer en los meses de julio agosto y setiembre es de -¢2 073 millones por mes (ajuste sin sumar combustibles  $-\text{¢}9\,443 + \text{¢}3\,222 = -\text{¢}6\,220/3$ ).

**v. Tarifas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE:**

La determinación de las tarifas competitivas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE, tarifa T-UD se realizó de conformidad con lo definido en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Energía, la Directriz 031-MINAET, el Por Tanto I.7.h de la resolución RJD-017-2012 y las resoluciones 856-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, 1027-RCR-2012 del 20 de diciembre del 2012 y la RIE-019-2013 del 8 de febrero del 2013, esta última rectificada por la RIE-099- 2013 del 26 de noviembre del 2013.

La tarifa T-UD es el resultado de la aplicación del cargo trimestral por combustibles para el segundo trimestre, el cual corresponde a un factor del -7,36%, respectivamente, con respecto a la estructura de costos sin combustibles de dicha tarifa.

Según lo definido, en esta ocasión en el cálculo de esta tarifa no se incluye el concepto de rezagos de trimestres anteriores, sino que se incluye la actualización del gasto por combustibles propio del trimestre y el ajuste de febrero, marzo y abril toda vez que durante esos meses la generación térmica fue muy inferior a la estimada, dando para esta ocasión un ajuste negativo y esa diferencia se le debe retribuir a todos los usuarios que ya la pagaron vía tarifas.

**d. Ajuste en el sistema de distribución**

Los ajustes en las tarifas del sistema generación por el cargo propuesto, tiene repercusiones en los sistemas de distribución de las diferentes empresas, tal y como lo define la metodología.

De acuerdo con lo anterior, los sistemas de distribución del ICE y de las otras empresas, deben pagar de manera adicional por las compras de energía generada con hidrocarburos al sistema de generación del ICE, los siguientes montos:

**CUADRO N° 7**  
**MONTOS POR COMPRAS DE ENERGÍA POR EMPRESA DISTRIBUIDORA**  
**POR CONCEPTO DE COMBUSTIBLES**  
**MILLONES DE COLONES**  
**JULIO-SETIEMBRE 2015**

<b>EMPRESA</b>	<b>COMPRAS ADICIONALES POR COMBUSTIBLE</b>
ICE – DISTRIBUCIÓN	-2 014,19
CNFL, SA	-1 763,35
JASEC	-214,60
ESPH, SA	-238,06
COOPELESCA, R.L.	-29,56
COOPEGUANACASTE, RL	-137,86
COOPESANTOS, RL	-38,62
COOPEALFARO RUIZ, R.L.	-9,43

**Fuente:** Intendencia Energía, ARESEP.

Con la información de compras de energía por concepto de generación térmica y de los ingresos sin combustibles del sistema de distribución según la metodología, se procede a calcular los factores CD3 para cada una de las distribuidoras, tal y como se detalla:

**CUADRO N° 8**  
**CARGO TRIMESTRAL POR EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA**  
**JULIO-SETIEMBRE 2015**

<b>SISTEMA</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>III TRIMESTRE (C3)</b>
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	-4,27%
	ICE T-UD	-7,36%
DISTRIBUCIÓN	ICE	-2,36%
	CNFL	-2,58%
	JASEC	-2,41%
	ESPH	-2,22%
	COOPELESCA	-0,33%
	COOPEGUANACASTE	-1,66%
	COOPESANTOS	-1,42%
	COOPEALFARO RUIZ	-2,16%

*Nota: El cargo a aplicar a las tarifas de Coopeguanacaste varió después de la consulta pública, debido a la resolución RIE-064-2015 del 18 de junio del 2015 que modificó las tarifas sin combustible de esta empresa.*

Los porcentajes anteriores son los que se utilizan para calcular las tarifas finales de cada empresa.

**e. Ajuste promedio**

De acuerdo con el análisis que precede, así como con las tarifas propuestas para el III trimestre del 2015 por medio de la RIE-098-2014 del 12 de diciembre del 2014 (para Coopealfaro Ruiz y JASEC), la RIE-007-2015 para CNFL, la RIE-017-2015 y RIE-019-2015 para ICE generación y distribución, la RIE-035-2015 para ESPH, la RIE-034-2015 para Coopelesca, la RIE-041-2015 para Coopesantos y la RIE-064-2015 para Coopeguanacaste, el ajuste que procede a las tarifas correspondiente a la revisión del III trimestre del año 2015 para el sistema de generación del ICE y los sistemas de distribución del ICE y las empresas distribuidoras es:

**CUADRO Nº 9  
AJUSTE PROMEDIO EN LAS TARIFAS POR SERVICIO  
JULIO-SETIEMBRE, 2015**

<b>III TRIMESTRE 2015</b>		
<b>SISTEMA</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>PROPUESTAS VRS ANUAL</b>
<b>GENERACIÓN</b>	ICE T-CB y T-SD	-13,64%
	T-UD	-14,09%
<b>DISTRIBUCIÓN</b>	ICE	-7,93%
	CNFL	-8,53%
	JASEC	-8,29%
	ESPH	-8,46%
	COOPELESCA	-2,46%
	COOPEGUANACASTE	4,71%
	COOPESANTOS	-5,24%
	COOPEALFARO RUIZ	-7,37%

Nota: estos porcentajes de ajuste son sobre las tarifas vigentes para el III trimestre del 2015, según el detalle indicado anteriormente.

Fuente: Intendencia de Energía

Por otro lado, el usuario final se beneficiará con una rebaja en sus tarifas, de acuerdo a lo que pagó en su factura eléctrica durante el último mes del segundo trimestre, que corresponde al mes de junio, tal como se indica:

**CUADRO Nº 10  
AJUSTE PROMEDIO EN LAS TARIFAS POR SERVICIO DE ACUERDO A LAS TARIFAS VIGENTES DEL II  
TRIMESTRE  
2015**

<b>III TRIMESTRE 2015</b>		
<b>SISTEMA</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>PROPUESTAS VRS VIGENTES</b>
<b>GENERACIÓN</b>	ICE T-CB y T-SD	-5,84%
	ICE T-UD	-6,29%
<b>DISTRIBUCIÓN</b>	ICE	-3,25%
	CNFL	-3,60%
	JASEC	-3,44%
	ESPH	-3,21%
	COOPELESCA	-0,69%
	COOPEGUANACASTE	8,24%

	COOPESANTOS	-1,98%
	COOPEALFARO RUIZ	-3,20%

Nota: estos porcentajes de ajuste son sobre las tarifas vigentes de junio del 2015.

Fuente: Intendencia Energía, ARESEP.

(...)

#### **IV. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

*De acuerdo con el análisis que antecede y las limitaciones de información encontradas a la fecha, se considera necesario que para el siguiente ajuste por costo variable de combustible se cumplan con los siguientes requerimientos:*

- 1. Indicar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica que de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 24 de la Ley 7593, se encuentran en la obligación de remitir la información requerida, según el Por Tanto I.8. de la resolución RJD-017-2012, en las fechas indicadas en dicha resolución. El cumplimiento de las disposiciones establecidas, constituirán requisitos de admisibilidad verificables en futuras solicitudes tarifarias. Además, que de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de dicha Ley, el incumplimiento de las condiciones vinculantes establecidas por la Autoridad Reguladora podrá ser sancionado con multas.*
- 2. Indicarle al ICE que dentro de la información mensual aportada, definida en la RJD-017-2012, deben enviar las proyecciones de importaciones ajustadas del resto del año.*

#### **V. CONCLUSIONES**

- 1. En la RIE-098-2014 se estimó un gasto en combustibles para el tercer trimestre del 2015 de ¢8 497, 47 millones.*
- 2. Los ingresos sin combustibles del ICE generación para el tercer trimestre del año 2015 son de ¢ 105 768 millones.*
- 3. Las unidades físicas de generación térmica estimadas por ARESEP para el tercer trimestre del 2015 son de 25,55 GWh.*
- 4. El gasto estimado por ARESEP en consumo de combustibles para generación térmica para el tercer trimestre es de ¢1 657,55 millones, lo cual significa una diferencia del 80% con respecto a lo estimado en diciembre del 2014.*
- 5. El monto del ajuste correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril 2015, que se traslada al tercer trimestre del 2015, se calculó en -¢6 220 millones (-¢2 073 millones por mes).*
- 6. De acuerdo con el análisis que precede, los cargos del ICE generación para el III trimestre del año 2015 es -4,27%. Además, para el servicio de distribución del ICE y de las otras empresas distribuidoras para el III trimestre del año 2015 los porcentajes son los indicados en el cuadro Nº 8.*

7. *Se traslada del tercer trimestre al tercer trimestre del 2015 un monto de €3 222,67 millones, según el acuerdo 07-36 del 27 de junio de 2014 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.*
8. *El rezago del 2012 se terminó de reconocer en la fijación para el IV trimestre del 2014.*
9. *Las tarifas competitivas para los usuarios directos del servicio de generación del ICE, tarifa T-UD, contemplan lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Energía, la Directriz 031-MINAET, el Por Tanto I.7.h de la resolución RJD-017-2012 y las resoluciones 856-RCR-2012 del 11 de mayo de 2012, 1027-RCR-2012 del 20 de diciembre del 2012 y la RIE-019-2013 del 8 de febrero del 2013 y lo instruido.*

(...)

- II. Que en cuanto a la consulta pública, del oficio 1116-IE-2015 citado, conviene extraer lo siguiente:

(...)

*La convocatoria a consulta pública se realizó de acuerdo con lo establecido en la Ley 7593, artículo 36, y en el Decreto 29732-MP, artículos 50 a 56.*

*Se publicó el 10 de marzo de 2015 en La Gaceta N°48. Asimismo, fue publicada el 10 de marzo del 2015, en tres periódicos de circulación nacional: La Teja, La Extra y La Nación.*

*En el informe de oposiciones y coadyuvancias, elaborado por la Dirección General de Atención al Usuario (oficio 0937-DGAU-2015), se indica que no se recibieron oposiciones ni coadyuvancias.*

(...)

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar las tarifas eléctricas, tal y como se dispone.

**POR TANTO  
EL INTENDENTE DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Establecer los siguientes cargos para el tercer trimestre del año 2015 por empresa, aplicables a la estructura de costos sin combustibles de cada una de ellas:

SISTEMA	EMPRESA	III TRIMESTRE (C3)
GENERACIÓN	ICE T-CB y T-SD	-4,27%
	ICE T-UD	-7,36%
DISTRIBUCIÓN	ICE	-2,36%

	CNFL	-2,58%
	JASEC	-2,41%
	ESPH	-2,22%
	COOPELESCA	-0,33%
	COOPEGUANACASTE	-1,66%
	COOPESANTOS	-1,42%
	COOPEALFARO RUIZ	-2,16%

- II. Fijar los precios de las tarifas para el servicio de generación que presta el Instituto Costarricense de Electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

I. C. E.		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 julio al 30 de setiembre 2015
Servicio de generación		Tarifa	
<b>T-CB Ventas a ICE distribución y a la CNFL</b>			
Cargo por Potencia			
Período punta	Por cada kW	2652	2 538,83
Período valle	Por cada kW	2652	2 538,83
Cargo por energía			
Período punta	Por cada kWh	50	47,87
Período valle	Por cada kWh	40,9	39,15
Período nocturno	Por cada kWh	34,8	33,31
<b>T-SD Ventas al servicio de distribución</b>			
Cargo por Potencia			
Período punta	Por cada kW	2652	2 538,83
Período valle	Por cada kW	2652	2 538,83
Cargo por energía			
Período punta	Por cada kWh	49,3	47,20
Período valle	Por cada kWh	40,5	38,77
Período nocturno	Por cada kWh	34,6	33,12
<b>T-UD Usuarios directos del servicio de generación del ICE</b>			
Cargo por Potencia			
Período punta	Por cada kW	2,9	\$2,687
Período valle	Por cada kW	2,9	\$2,687
Cargo por energía			
Período punta	Por cada kWh	0,055	\$0,051
Período valle	Por cada kWh	0,045	\$0,042
Período nocturno	Por cada kWh	0,039	\$0,036

- III. Fijar los precios de las tarifas para los sistemas de distribución del ICE y de las empresas distribuidoras de electricidad, tal y como se detalla (¢/kWh, ¢/kW y %, según corresponda):

I. C. E.		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 abril 30 junio 2015
Servicio de distribución		Tarifa	
<b>T-RE Residencial</b>	Primeros 200 kWh	83	81,04
	Por cada kWh adicional. Adicional	149	145,48
<b>T-GE General</b>			
Menos de 3 000 KWh	Por cada kWh	124,0	121,07
Más de 3 000 KWh	Por cada kWh	74	72,25
	Por cada kW	12265,0	11 975,43
<b>T-CS Preferencial</b>			
Menos de 3 000 KWh	Por cada kWh	84,0	82,02
Más de 3 000 KWh	Por cada kWh	50	48,82
	Por cada kW	8032,0	7 842,37
<b>T-MT Media tensión</b>			
Cargos por Potencia			
Período punta	Por cada kW	11545	11 272,43
Período valle	Por cada kW	8061	7 870,68
Período nocturno	Por cada kW	5163	5 041,10
Cargos por energía			
Período punta	Por cada kWh	71	69,32
Período valle	Por cada kWh	27	26,36
Período nocturno	Por cada kWh	17	16,6
<b>T-MTb Media tensión</b>			
Cargos por Potencia			
Período punta	Por cada kW	19,31	\$18,854
Período valle	Por cada kW	13,48	\$13,162
Período nocturno	Por cada kW	8,63	\$8,426
Cargos por energía			
Período punta	Por cada kWh	0,121	\$0,118
Período valle	Por cada kWh	0,042	\$0,041
Período nocturno	Por cada kWh	0,027	\$0,026

CNFL		Estructura de Costos		Rige del 1 julio al	
		sin combustible		30 de setiembre	
Sistema de Distribución		2015			
		Tarifa			
<b>T-RE Residencial</b>	Primeros 200 kWh	62	60,4		
	Siguientes 100 kWh	95	92,55		
	Por cada kWh adicional	98	95,47		
<b>T-ReH residencial horaria</b>					
De 0 a 300 Kwh					
Punta	Por cada kWh	131	127,62		
Valle	Por cada kWh	54	52,61		
Nocturno	Por cada kWh	22	21,43		
De 301 a 500 Kwh					
Punta	Por cada kWh	149	145,16		
Valle	Por cada kWh	61	59,43		
Nocturno	Por cada kWh	26	25,33		
Más de 500 kWh					
Punta	Por cada kWh	177	172,44		
Valle	Por cada kWh	71	69,17		
Nocturno	Por cada kWh	33	32,15		
<b>T-GE General</b>					
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	105,0	102,29		
Más de 3 000 KWh					
	Mínimo 8 kW	78816	76 783,76		
	Por cada kW adicional	9852	9 597,97		
	Mínimo 3000 kWh	189000	184 140,00		
	Por cada kWh adicional	63,0	61,38		
<b>T-CS Preferencial</b>					
Menos de 3 000 KWh	Cada kWh	70,0	68,2		
Más de 3 000 kWh					
	Mínimo 8 kW	52504	51 150,24		
	Por cada kW adicional	6563	6 393,78		
	Mínimo 3000 kWh	123000	119 820,00		
	Por cada kWh adicional	41	39,94		
<b>T-MT Media tensión</b>					
Cargo por Potencia					
Período punta	Por cada kW	9352	9 110,87		
Período valle	Por cada kW	6654	6 482,43		
Período nocturno	Por cada kW	4224	4 115,09		
Cargo por energía					
Período punta	Por cada kWh	53	51,63		
Período valle	Por cada kWh	27	26,30		
Período nocturno	Por cada kWh	19	18,51		

<b>JASEC</b>		<b>Estructura de Costos sin combustible</b>	<b>Rige del 1 julio al 30 de setiembre 2015</b>
<b>Sistema de Distribución</b>		<b>Tarifa</b>	
<b>T-RE Residencial</b>	Primeros 200 kWh	58	56,60
	Por cada kWh adicional	71	69,29
<b>T-GE General</b>			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	82,0	80,02
Más de 3000 kWh	Mínimo 8 kW	61328	59 850,40
	Por cada kW adicional	7666	7 481,30
	Mínimo 3000 kWh	147000	143 460,00
	Por cada kWh adicional	49,0	47,82
<b>T-CS Preferencial</b>			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	59,0	57,58
Más de 3 000 kWh	Mínimo 8 kW	41216	40 222,96
	Por cada kW adicional	5152	5 027,87
	Primeros 3000 kWh	102000	99 540,00
	Por cada kWh adicional	34	33,18
<b>T-MT Media tensión</b>			
<b>Cargo por Potencia</b>			
Período punta	Por cada kW adicional	7920	7 729,18
Período valle	Por cada kW adicional	5679	5 542,18
Período valle	Por cada kW adicional	3885	3 791,40
<b>Cargo por energía</b>			
Período punta	Por cada kWh adicional	45	43,92
Período valle	Por cada kWh adicional	22	21,47
Período nocturno	Por cada kWh adicional	15	14,64

ESPH		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 julio al 30 de setiembre 2015	
			Tarifa	
Sistema de Distribución				
<b>T-RE Residencial</b>	Primeros 200		67,40	65,90
	Por cada kWh adicional		87,15	85,22
<b>T-GE General</b>				
Menos de 3 000 kWh	Cada kWh		92,96	90,90
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10 kW		84 907,30	83 022,30
	Por cada kW adicional		8 490,73	8 302,23
	Mínimo 3000 kWh		156 870,00	153 390,00
	Por cada kWh adicional		52,29	51,13
<b>T-CS Preferencial</b>				
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh		67,40	65,90
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10 kW		72 543,70	70 933,20
	Por cada kW		7 254,37	7 093,32
	Primeros 3000 kWh		139 440,00	136 350,00
	Por cada kWh adicional		46,48	45,45
<b>T-MT Media tensión</b>				
CARGO POR POTENCIA				
Período punta	Por cada kW adicional		10 318,56	10 089,48
Período valle	Por cada kW adicional		7 169,54	7 010,37
Período nocturno	Por cada kW adicional		4 778,14	4 672,06
CARGO POR ENERGÍA				
Período punta	Por cada kWh adicional		61,59	60,22
Período valle	Por cada kWh adicional		31,37	30,67
Período nocturno	Por cada kWh adicional		25,56	24,99

COOPELESCA R. L.		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 julio al 30 de setiembre 2015
Sistema de Distribución		Tarifa	
<b>T-RE Residencial</b>	Primeros 200 kWh	75,00	74,76
	Por cada kWh adicional	95,00	94,69
<b>T-GE General</b>			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	98,00	97,68
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10	48220,00	48063,30
	Por cada kW adicional	4822,00	4806,33
	Primeros 3000	237000,00	236220,00
	Por cada kWh adicional	79,00	78,74
<b>T-MT Media tensión</b>			
CARGO POR POTENCIA			
Período punta	Por cada kW	4519,00	4504,31
Período valle	Por cada kW	4519,00	4504,31
CARGO POR ENERGÍA			
Período punta	Por cada kWh	78,00	77,75
Período valle	Por cada kWh	67,00	66,78
Período nocturno	Por cada kWh	60,00	59,80

COOPEGUANACASTE R. L.		Estructura de Costos sin combustible	Rige del 1 julio al 30 de setiembre 2015
Servicio de Distribución		Tarifa	
<b>T-RE Residencial</b>	Primeros 200 kWh	68,02	66,89
	Por cada kWh adicional	95,89	94,29
<b>T-GE General</b>			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	100,35	98,68
Más de 3 000 kWh	Mínimo 10	93860,70	92297,90
	Por cada kW adicional	9386,07	9229,79
	Primeros 3000	190680,00	187500,00
	Por cada kWh adicional	63,56	62,50
<b>T-MT Media tensión</b>			
CARGO POR ENERGÍA			
Período punta	Por cada kWh	83,63	82,24
Período valle	Por cada kWh	72,48	71,27
Período nocturno	Por cada kWh	64,67	63,59
CARGO POR POTENCIA			
Período punta	Por cada kW	3788,77	3725,69
Período valle	Por cada kW	3788,77	3725,69

<b>COOPESANTOS R. L.</b>		<b>Estructura de Costos sin combustible</b>	<b>Rige del 1 julio al 30 de setiembre 2015</b>
<b>Servicio de Distribución</b>		<b>Tarifa</b>	
<b>T-RE Residencial</b>	Primeros 200 kWh	82,61	81,43
	Por cada kWh adicional	133,70	131,80
<b>T-GE General</b>			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	159,79	157,52
Más de 3 000 kWh	Mínimo 15 kW	237661,65	234280,50
	Por cada kW adicional.	15844,11	15618,70
	Mínimo 3000	290220,00	286080,00
	Por cada kWh adicional.	96,74	95,36
<b>T-CS Preferencial</b>			
	Por cada kWh	114,14	112,52
<b>T-MT Media tensión</b>			
Cargo por potencia (Cargo mínimo 27 kW)			
Punta	Por cada kW adicional	11625,47	11460,08
Valle	Por cada kW adicional	8444,90	8324,76
Nocturno	Por cada kW adicional	5316,52	5240,88
Cargo por energía			
Punta	Por cada kWh	76,09	75,01
Valle	Por cada kWh	30,44	30,01
Nocturno	Por cada kWh	19,57	19,29

<b>COOPEALFARORUIZ R. L.</b>		<b>Estructura de Costos sin combustible</b>	<b>Rige del 1 julio al 30 de setiembre 2015</b>
<b>Sistema de Distribución</b>		<b>Tarifa</b>	
<b>T-RE Residencial</b>	Primeros 200 kWh	60,00	58,70
	Por cada kWh adicional.	78,00	76,31
<b>T-GE General</b>			
Menos de 3 000 kWh	Por cada kWh	84,00	82,18
Más de 3 000 kWh	Mínimo 15	119580,00	116995,50
	Por cada kW adicional.	7972,00	7799,70
	Primeros 3000	153000,00	149700,00
	Por cada kWh adicional.	51,00	49,90

- IV. Mantener las descripciones de los pliegos tarifarios fijados en resoluciones 1031-RCR-2012, la resolución RIE-027-2013 y la resolución RIE-079-2013.
- V. Indicar al ICE y a las empresas distribuidoras que tengan generación propia que para futuras aplicaciones de la metodología CVC debe adjuntar en las fechas definidas en la resolución RJD-017-2012, el plan anual de mantenimientos de las plantas de generación y cualquier modificación que se realice a éste, así como las justificaciones de cada mantenimiento que haya sido realizado, así como de los que no se hayan realizado y estuviesen programados o de cualquier cambio realizado a este plan.

- VI.** Indicar al ICE que para futuras aplicaciones de la metodología CVC debe adjuntar en las fechas definidas en la resolución RJD-017-2012, un informe que contenga un estudio sobre las posibilidades de uso del Mercado Eléctrico Regional, que indique los intercambios realizados, los precios ofertados, los precios pagados, los costos marginales durante el día y los precios observados en el MER y en los momentos en los que los precios del MER sean menores a los costos marginales y no exista una transacción, las razones por las cuales no se está aprovechando esto.
- VII.** Indicar al ICE que debe cumplir con los requerimientos de información mencionados en el considerando I punto IV de esta resolución.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (*LGAP*) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la L. G. A. P., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

#### **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

JUAN MANUEL QUESADA  
INTENDENTE DE ENERGÍA

1 vez.—Solicitud N° 35187.—O. C. N° 8377-2015.—(IN2015041369).

## SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### 3975-SUTEL-SCS-2015

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 028-2015, celebrada el 3 de junio del 2015, mediante acuerdo 014-028-2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente:

#### CONSULTA PÚBLICA

En relación con la protección al ámbito de intimidad, privacidad y el derecho de autodeterminación informativa de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y la implementación del Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones (SPT), para la efectiva tutela de la figura jurídica de las “*Comunicaciones con fines de venta directa*”, y en general al régimen de derechos dispuestos en el Capítulo II del Título II de la Ley N° 8642; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), de conformidad con el artículo 361 de la Ley N°6227, Ley General de la Administración Pública, aprueba someter a consulta y se concede un plazo de **10 días hábiles a partir de la publicación de la presente propuesta** a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para que expongan por escrito ante esta Superintendencia su parecer en torno a las siguientes:

**“INSTRUCCIONES REGULATORIAS PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD, Y LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA DE LOS USUARIOS FINALES POR COMUNICACIONES CON FINES DE VENTA DIRECTA Y LA OPERACIÓN DEL SERVICIO DE PRIVACIDAD DE TELECOMUNICACIONES (SPT)”**

**EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGC-MMR-01436-2014**

---

#### RESULTANDO

1. Que mediante Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 adoptado en la Sesión N° 077-2012 del Consejo de la SUTEL del día 19 de diciembre de 2012, el Consejo de la SUTEL aprobó el denominado “*Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas*”.
2. Que el referido Acuerdo N°014-077-2012, fue publicado en el diario oficial La Gaceta N° 23, en fecha viernes 1 de febrero del 2013.
3. Que mediante documento número 9001-097-2013, con fecha de 06 de febrero de 2013, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó solicitud formal de adición y aclaración al referido acuerdo N° 014-077-2012.
4. Que mediante oficio N°04042-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 26 de junio de 2014 la Dirección General de Calidad rindió informe para ampliar y adicionar los extremos consultados, los cuales son atinentes al “*Procedimiento de Comunicaciones No Solicitadas*”.
5. Que en fecha 06 de febrero de 2013, se recibió en esta Superintendencia, el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones S.A., cédula jurídica número 3-101-460479, contra el supra citado acuerdo N°014-077-2012.
6. Que mediante acuerdo número N°027-043-2014, el Consejo de la SUTEL dispuso los siguientes aspectos:

“(...)

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, relativo a supuestas violaciones del debido proceso en la creación del acto administrativo y al principio de seguridad jurídica, específicamente de los artículos 121 y 361 de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública.
2. **REVOCAR** en todos sus extremos el Acuerdo del Consejo N°014-077-2012, publicado en el diario oficial La Gaceta N° 23, en fecha viernes 1 de febrero del 2013, con fundamento en criterios de

*oportunidad y conveniencia para la efectiva protección de los derechos de los usuarios finales, se proceda a la revisión del “Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas”, se incorporen los criterios que se estimen procedentes por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, y se ponderen las herramientas tecnológicas institucionales que están en proceso de implementación por parte de la SUTEL.*

3. **SEÑALAR** que en virtud de la revocatoria del Acuerdo del Consejo N°014-077-2012 instruida en la presente resolución, no proceden las aclaraciones y adiciones requeridas por el Instituto Costarricense de Electricidad; sin embargo dicho operador de servicios puede consultar el oficio 04042-SUTEL-DGC-2014, con fecha de 26 de junio de 2014, el cual contiene una serie de consideraciones sobre los extremos planteados en su solicitud.
4. **INSTRUIR** a la Dirección General de Calidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que elabore una nueva propuesta de “Procedimiento de Comunicaciones no Solicitadas”, que incorpore los criterios que se estimen procedentes por parte de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como las mejores prácticas de la industria, y se ponderen las herramientas tecnológicas institucionales que están en proceso de implementación por parte de la SUTEL. (...)”
7. Que mediante oficio N°3596-SUTEL-DGC-2013, con fecha 19 de julio de 2013, se presentó ante la Dirección General de Calidad de la SUTEL, el denominado “*Estudio de las características de una base de datos y su respectiva plataforma web para el registro de números telefónicos con restricción de comunicaciones no solicitadas*”, en el cual se analizan las prácticas utilizadas por otros reguladores de telecomunicaciones o entidades gubernamentales, para el tratamiento para las comunicaciones no solicitadas regulada en el artículo 44 de la Ley N° 8642 y demás normativa aplicable.
8. Que en dicha investigación (N°3596-SUTEL-DGC-2013), se analizaron los sitios web de cuatro entidades que ofrecen el servicio de registro tutelar la figura de las Comunicaciones con fines de venta directa, a saber:
  - a. La Comisión Federal de Comercio de Estado Unidos de América (<https://www.donotcall.gov/default.aspx>),
  - b. La Comisión de Radio-Televisión y Telecomunicaciones de Canadá (<https://www.lnnte-dncl.gc.ca/index-eng>),
  - c. La Autoridad de Comunicaciones y Medios de Australia (<https://www.donotcall.gov.au/onlineNumReg.cfm>) y;
  - d. La Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia (<http://www.siust.gov.co/siust/mercado/solicitud.jsp>).
9. Que cada una de las entidades referenciadas en el mencionado oficio, han dispuesto el uso de plataformas tecnológicas que permiten a los usuarios finales la posibilidad de registrar los recursos numéricos asociados a sus servicios de telecomunicaciones, con el fin de evitar comunicaciones con fines de venta directa, ante lo cual se expusieron las siguientes consideraciones:

“(...)”

**4. Consideraciones a tomar al momento de implementar una base de datos y su respectivo sitio web para el registro de números con restricción de comunicaciones no solicitadas**

*Con base en la información recopilada, resultado del análisis descriptivo de cuatro distintos tipos de plataformas WEB que implementaron las diferentes entidades regulatorias de telecomunicaciones de países como Estados Unidos, Canadá, Australia y Colombia, para tratar el tema de la restricción de comunicaciones no solicitadas de empresas de telemarketing (entiéndase llamadas telefónicas, envío de SMS y MMS), se desprenden las siguientes recomendaciones de las características que debería tener una base de datos y su respectiva plataforma WEB:*

*Con respecto a los **servicios mínimos que debería ofrecer la plataforma WEB** de registro de números con restricción de comunicaciones no solicitadas, se mencionan los siguientes:*

- **Servicio de inscripción del número telefónico:** el usuario realiza el proceso para inscribir su número telefónico en el registro de comunicaciones no deseadas.

- **Servicio de verificación del registro del número telefónico:** disponer de una opción para que el usuario ingrese su número telefónico para verificar si se encuentra debidamente registrado en la base de datos.
- **Servicio de desinscripción del número de teléfono:** en aplicación del inciso 2, del artículo 7 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, se debe garantizar el derecho de obtener la rectificación, actualización o eliminación de sus datos personales de las bases de datos donde consten.
- **Servicio de registro de empresas, centros de telemarketing:** en el cual todas las empresas o personas físicas dedicadas a este tipo de actividades deben ser registradas por los operadores o proveedores que suministran las líneas telefónicas con las cuales las empresas de telemarketing realizan las llamadas con fines comerciales, o inclusive de forma voluntaria puedan directamente la empresa de telemarketing registrarse para aportar la información necesaria sobre la finalidad de la actividad comercial, los tipos de servicios o productos ofrecidos y cualquier otro tipo de información que se considere necesaria.
- **Servicio de preguntas frecuentes:** espacio diseñado para que el usuario pueda informarse sobre el funcionamiento del registro o cualquier otro tipo de información que sea pertinente que el usuario tenga por conocido.
- **Servicio de reclamaciones o denuncias:** medio por el cual el usuario puede denunciar o indicar alguna problemática que este teniendo con alguna empresa de telemarketing aun después de haber realizado la inscripción y tener el número telefónico debidamente en el registro de comunicaciones no solicitadas.”

10. Que se han realizado las diligencias administrativas necesarias para el dictado del presente acto.

## CONSIDERANDO

### A. Sobre las Competencias de la SUTEL y el Ejercicio de sus Funciones Administrativas

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, los artículos 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, y el artículo 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, disponen que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el numeral 60 de la Ley N° 7593, establece un conjunto de obligaciones fundamentales de la SUTEL, y específicamente en sus incisos a), d) y k) determina para este Órgano regulador la obligación de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, garantizar y proteger los derechos de los usuarios finales, así como conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que en concordancia con el artículo anterior, el numeral 73 de la misma Ley N° 7593, define las funciones del Consejo de la SUTEL, y en sus incisos a), f) y j) señala la de proteger los derechos de los usuarios, resolver los conflictos que se presentan en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y los que puedan surgir entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, determina que las entidades públicas deben actuar sujetas a un conjunto de principios fundamentales del servicio público dentro de los cuales se encuentran los de continuidad, eficiencia, adaptación, y celeridad; principios los cuales orientan y conducen la actividades administrativa de las Administraciones Públicas, dentro de las cuales se encuentra la SUTEL, en aras de tutelar de una mejor forma los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Sobre estos extremos establece el referido artículo 4 lo siguiente:

*“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.”*

- V. Que se debe resaltar el principio de adaptación que forma parte del conjunto de principios rectores de la función administrativa, el cual genera para las Administraciones Públicas la obligación de transformarse de manera constante, por medio de la utilización de herramientas y mecanismos que se encuentren a su alcance para una mejor prestación de las actividades administrativas.
- VI. Que la Sala Constitucional mediante su Voto N° 5131-93 de las doce horas seis minutos del quince de octubre de mil novecientos noventa y tres, señaló al principio de adaptación como *“un principio rector, el cual para los tiempos actuales toma total vigencia ante la deslumbrante creación de mecanismos tecnológicos que transforman dinámicamente el estilo de vida de los ciudadanos, con un mayor acceso a servicios digitales por medios electrónicos.”* Tomando en cuenta lo anterior, esto obliga a las Administraciones Públicas a cambiar de piel de forma constante, y buscar los medios para operar de forma eficiente dentro del marco de una sociedad tecnificada con niveles cada vez más altos de penetración en servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que en este sentido las Administraciones Públicas pueden proceder con el desarrollo de sistemas de gestión electrónica que permiten el intercambio de información de manera automatizada para la recepción y registro de solicitudes, los cuales resultan de plena aplicación para la efectiva tutela de los ámbitos de intimidad de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que al respecto el autor JINESTA LOBO señala que las administraciones públicas electrónicas promueven la utilización *“extensiva e intensiva de las tecnologías de la información y la comunicación en su organización, funciones o competencias y relaciones internas y externas, con los fines de racionalizar el gasto público, mejorar la calidad de los servicios públicos, obtener mayores grados de eficiencia y eficacia, transparencia, y participación ciudadana y facilitar la rendición de cuentas y la evaluación del desempeño.”* (Jinesta Lobo, Ernesto. *Administraciones públicas electrónicas: Retos y desafíos para su regulación en Latinoamérica. Desafíos del Derecho Administrativo Contemporáneo.* Universidad Andrés Bello, Venezuela, 2009.)
- IX. Que mediante dictamen C-145-2009 la Procuraduría General de la República, referencia la necesidad de promover por parte de las Administraciones Públicas, el uso de tecnologías de la información con el objetivo de mejorar su eficiencia en el cumplimiento de los objetivos que le han sido dispuestos por el ordenamiento jurídico:

*“Ya lo ha señalado BARRIUSO RUIZ. La introducción en las Administraciones Públicas de las nuevas tecnologías, enfatizando las tecnologías de la información, tiene por objetivo mejorar la eficiencia de los órdenes administrativos. Es lo que se conoce como la Administración Electrónica. “La Administración Electrónica es pues un factor que hace posible una administración mejor y más eficiente, mejora la elaboración y aplicación de las políticas públicas y ayuda al sector público a hacer frente al difícil programa de prestar más y mejores servicios con menos recursos.” (BARRIUSO (sic), CARLOS. Administración Electrónica. Dikynson. 2007. P. 23)*

*En el caso costarricense, el Ordenamiento Jurídico ciertamente impone a la Administración el deber de incorporar dentro de su actividad las nuevas tecnologías. Esto en virtud del principio constitucional de adaptabilidad de los servicios públicos – ver sentencia N.º 6195-2007 de la Sala Constitucional – y también en ocasión de lo que dispone la Ley N.º 7169 del 26 de julio de 1990, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y de Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología (LMICYT), la cual expresamente establece que es deber del Estado incorporar las nuevas tecnologías en la actividad de la Administración Pública. Eso con el propósito de contribuir a la eficiencia de los servicios públicos, en un marco de una reforma permanente de modernización del aparato estatal.*

*(...) Sin embargo, no escapa a la percepción de este Órgano Superior Consultivo las implicaciones que la introducción de las nuevas tecnologías de la información, tienen en relación con el tratamiento y transmisión de la información de las personas que acuden a una Administración Pública para un trámite determinado. Tal y como señala Barriuso el “avance hacia la sociedad de la información y en concreto, la administración electrónica y el incremento de los tratamientos telemáticos que conlleva origina (sic) un incremento y difusión de datos personales y de todo tipo, comportan un riesgo real frente al derecho a la intimidad y, en especial, el derecho específico de protección de datos personales que hay que prevenir y proteger” (BARRIUSO, Op. Cit. P. 139)”*

- X. Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, Ley N° 7169 establece en el artículo 3 los objetivos específicos para el desarrollo científico y tecnológico. El inciso k) del mismo indica que uno de los objetivos es el: *“Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento, y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.”*
- XI. Que el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 7169 establece que uno de los deberes del Estado es el: *“Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia.”*
- XII. Que en este sentido la SUTEL en su condición órgano regulador del sector telecomunicaciones costarricense, debe promover la utilización mecanismos que permitan una mejor atención y protección del régimen especial de derechos que ostentan los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, para lo cual, después de haber realizado un análisis de las mejores prácticas globales que se han implementado, optó por acudir al desarrollo de una plataforma tecnológica que le permitan interactuar de una manera más eficiente garantizando la integridad, veracidad y actualización de la información de los usuarios finales, y la prestación servicios que pueden accederse de manera virtual para desincentivar la remisión e comunicaciones con fines de venta directa; así como establecer mecanismos de seguridad de las comunicaciones.

**B. Sobre el Régimen de Protección a la Intimidad, la Privacidad de las Comunicaciones, la Autodeterminación Informativa y el Régimen General de Derechos de los Usuarios Finales de los Servicios de Telecomunicaciones**

- XIII. Que el artículo 24 de nuestra Constitución Política establece los derechos a la intimidad, la privacidad, el secreto de las comunicaciones y la autodeterminación informativa, los cuales forman parte del régimen de derechos que ostentan los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- XIV. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12 establece que *“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada (...). Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.
- XV. Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 5: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos (...) a su vida privada y familiar”*.
- XVI. Que en concordancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11 numerales 2 y 3, define que *“2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada” y que en adición “3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”*.
- XVII. Que la Sala Constitucional mediante resolución N.° 4847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999, definió que la protección estatal al derecho a la intimidad, dentro del cual se encuentra la protección a la privacidad de las comunicaciones, también reconoce efectivamente la protección al derecho de autodeterminación informativa, como principio constitucional que deriva del contenido dispuesto en el artículo 24 constitucional, indicando en lo conducente que:

*“La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.*

*V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de*

*protección a los datos personales, para dar evolución en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.” (Esta sentencia ha sido reiterada recientemente por los votos N.º 4447-2008, 224-2008, 212-2008 y 4485-2008.)*

**XVIII.** Que en materia de servicios de telecomunicaciones el artículo 1, párrafo segundo de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *“Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.”*

**XIX.** Que el artículo 49 de la Ley N° 8642 establece que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran obligados a: *“3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.4) Las demás que establezca la ley.”*

**XX.** Que la Ley N° 8642 define dentro de los objetivos establecidos en su artículo 2 incisos a), c) y f) los de garantizar la obtención de servicios de telecomunicaciones de acuerdo con sus disposiciones normativas, la protección a los derechos de los usuarios finales y la promoción del gobierno electrónico en el marco de desarrollo la sociedad de la información y el conocimiento. Al respecto define el artículo 2:

*“a) Garantizar el derecho de los habitantes a obtener servicios de telecomunicaciones, en los términos establecidos en esta Ley.*

*(...)*

*d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.*

*(...)*

*f) Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.”*

**XXI.** Que en el artículo 3 incisos c), d) y j) de la Ley N° 8642, se disponen los principios rectores de Beneficio del usuario, Transparencia y Privacidad de la información, los cuales son parte del pilar fundamental de las telecomunicaciones en nuestro país. Estos principios determinan, entre otros aspectos, el establecimiento de garantías a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, el deber de los operadores y proveedores de servicios a informar adecuadamente sobre aquella información general de los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones y el deber de garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y secreto de las comunicaciones. En lo conducente declaran estos principios:

**“Artículo 3.- Principios rectores**

*La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:*

*(...)*

**c) Beneficio del usuario:** *establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio.*

**d) Transparencia:** establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica poner a disposición del público en general: i) información relativa a los procedimientos para obtener los títulos habilitantes, ii) los acuerdos de acceso e interconexión, iii) los términos y las condiciones impuestas en todos los títulos habilitantes, que sean concedidos, iv) las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, v) información general sobre precios y tarifas, y vi) información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.

(...)

**j) Privacidad de la información:** obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.”

(destacado intencional)

- XXII.** Que el artículo 41 de la misma Ley N° 8642, define en relación al régimen jurídico de protección a la intimidad, en relación con las obligaciones de los operadores que, “(...)Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales (...)”; con lo cual se dispone normativamente una sujeción especial de las actividades de servicio prestadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, al régimen jurídico de protección a la intimidad, la privacidad y la autodeterminación informativa de los usuarios finales, la cual inclusive debe formar parte de sus relaciones contractuales de índole privado.
- XXIII.** Que en concordancia, el artículo 42 de este cuerpo legal (Ley N° 8642) determina que “Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones disponibles al público, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y medidas técnicas y administrativas necesarias”; numeral que instruye para las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, la implementación de los recursos tecnológicos y administrativos que se encuentren a su alcance para la efectiva tutela del derecho fundamental a la intimidad de las comunicaciones.
- XXIV.** Que en su párrafo segundo, el supra citado artículo 42 de la Ley N°8642, establece complementariamente que “Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la SUTEL y a los usuarios finales sobre dicho riesgo.”
- XXV.** Que en este sentido se pondera por éste Órgano regulador, que la protección de los ámbitos de intimidad de los usuarios finales, y el adecuado tratamientos de sus datos personales, debe ser considerado como un asunto de seguridad en materia de servicios de telecomunicaciones, pues “para proteger la integridad de las redes, es necesario que los operadores tomen medidas efectivas contra las potenciales amenazas, en beneficio de la seguridad de la infraestructura de las redes y la protección del usuario.” (Derecho de las telecomunicaciones / Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática. Bogotá: Editorial Temis, 2008. Pág.16)
- XXVI.** Que sobre estos extremos el autor Villegas Carrasquilla, señala que en la actualidad la materia de ciberseguridad se encuentra asociada con la protección de datos y la privacidad de las comunicaciones, inclusive contándose con un marco jurídico internacional que ha procurado promover en virtud de su relevancia, una protección más eficiente de estos ámbitos esenciales para los usuarios en el uso de servicios de telecomunicaciones. En este sentido indica el referido autor:

“También está, el spamming, caracterizado por el abuso de cualquier medio de comunicación electrónico para enviar mensajes masivos no solicitados. En la actualidad se han desarrollado

numerosas vías para la utilización del spamming tales como correo electrónico, **mensajería instantánea, vía telefonía móvil o fija, etc.**

(...)

La protección al usuario cada día es más preocupante en referencia con la ciberseguridad. La seguridad de la red también implica la protección de los usuarios en cuanto a comercio electrónico y a otras formas de interacción a través de la red. Es más, algunos estudios han concluido que la promoción del comercio y negocios electrónicos se encuentra íntimamente ligada con la protección al usuario en este nivel, lo que se traduce además en temas de protección de datos y privacidad. Sin que regulatoriamente o legalmente se ataquen estos asuntos, la confianza en las transacciones electrónicas no se va a consolidar, y los beneficios que trae para los consumidores y para las empresas no podrán verse en su totalidad.

(...)

Entre tanto, al margen de las políticas internacionales, distintos países han introducido en sus normativas internas algunas disposiciones relacionadas con la seguridad de los datos y, en especial, sobre la protección del derecho a la privacidad que deben tener los usuarios, sobre todo en cuanto a la inviolabilidad de sus datos.

Jurídicamente, los fundamentos de la protección a la información personal se encuentran en el Derecho a la Privacidad, como derecho humano consagrado por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1948, de las Naciones Unidas. Este derecho fundamental comenzó a tener un desarrollo importante desde el decenio del setenta, época en que algunos países desarrollados comenzaron a incorporar y desarrollar en su ordenamiento interno la protección contra los riesgos que afectaban la privacidad. Sin embargo, con la llegada de Internet, se observó unos crecimientos acelerados en la formulación y establecimiento de marcos jurídicos, no solo internos sino internacionales, concernientes a la Protección de la Información, particularmente la información que traspasa las fronteras por esta vía. En el marco jurídico de la Unión Europea, vale la pena señalar tres directivas:

—Directiva de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

—Directiva de 15 de diciembre de 1997, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones

—Directiva de 12 de julio, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas” (resaltado intencional) (Derecho de las telecomunicaciones / Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico, Telecomunicaciones e Informática. Bogotá: Editorial Temis, 2008. Págs. 18 y 20)”

**XXVII.** Que mediante dictamen C-145-2009 de la Procuraduría General de la República se reitera que la protección estatal al derecho fundamental a la intimidad comprende la protección de los ámbitos fundamentales de la privacidad, así como la efectiva protección a la autodeterminación informativa, de forma tal que las personas puedan controlar el uso de sus datos registrados en bases de datos, o ficheros públicos o privados, señalando para estos propósitos los siguientes extremos:

**“La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, ha indicado que a las personas les asiste un derecho fundamental a la autodeterminación informativa o a la protección de sus datos personales. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha indicado que la protección estatal debe cubrir no solamente la intimidad. La tutela constitucional debe extenderse de tal forma que la persona pueda controlar el uso de los datos que sobre ella se registren en ficheros o bases de datos, públicos o privados. Esta tutela pública protege tanto a los datos íntimos como a los meramente personales. El fundamento de esta posición es una interpretación del artículo 24 de la Constitución. En este sentido, puede citarse la sentencia constitucional N.º 4847-99 de las 16:27 horas del 22 de junio de 1999:**

**“La protección estatal, por ende, no debe estar sólo dirigida a tutelar la intimidad del individuo, sino que debe ir más allá: debe controlar el uso que de los datos de las personas -íntimos o no- se haga. Es así como se puede hablar de un verdadero derecho a la autodeterminación informativa, como principio constitucional desprendible a partir del texto del artículo 24 ya citado.**

V. Sobre el derecho a la autodeterminación informativa. Como se indicó líneas atrás, la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para dar evolución en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica

*o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificada, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.” (Esta sentencia ha sido reiterada recientemente por los votos N.º 4447-2008, 224-2008, 212-2008 y 4485-2008.) (...)*” (destacado intencional)

**XXVIII.** Que al respecto la autora Vásquez Ruano, expone los siguientes criterios, con relación a los mensajes con contenido publicitario que ingresan en los ámbitos de intimidad y privacidad de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones:

*“En líneas generales, el spamming consiste en el envío publicitario más o menos masivo, a través de las cuentas de correo electrónico o medios similares que de forma previa no ha sido solicitado por el destinatario. De acuerdo con esta definición, en primer término, ha de tenerse en cuenta que se trata de una remisión publicitaria que se lleva a término a través de un canal de comunicación electrónico de carácter personal. Por cuanto la cuenta de correo electrónico a la cual se remite la comunicación comercial pertenece a un determinado sujeto que será el receptor de la misma. No enviándose a un público indeterminado de sujetos de forma masiva. A esta misma consideración hemos de llegar en el caso en el que se utilicen medios electrónicos de características semejantes, como puede serlo el envío de mensajes cortos o sms promocionales a una terminal móvil o la visualización de publicidad por un conjunto de sujetos que no se hubieren determinado. Ni tampoco cuando se remite publicidad no solicitada en páginas web comerciales o foros de esta misma naturaleza, siempre que guarden relación con los productos o servicios en ellas ofertados. Pues el sujeto que accede a ellos asume la posible actividad publicitaria en ellos ejercida. Considerándose el ejercicio promocional, en este último caso, soportable.”*

**XXIX.** Que los autores Arroyo y Mendoza señalan lo siguiente: *“Estos preceptos y sobre todo los artículos 61 RSU y siguientes, contienen una regulación completa y precisa de los derechos en materia de protección de datos y de las correspondientes obligaciones que incumben a los operadores, entre los cuales se encuentran las siguientes previsiones: (...) la prohibición del tratamiento de datos con fines comerciales, salvo consentimiento informado (...); la regulación del régimen de las llamadas no solicitadas con fines de venta directa.(...)”*

(Arroyo Jimenez, Luis y Mendoza Losana, Ana. Los Usuarios de las Telecomunicaciones. Derecho de la Regulación Económica. IV Telecomunicaciones. Director Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo. 2009. Pág. 263)

**XXX.** Que con respecto al manejo de las comunicaciones con fines de venta directa en otros países, la Asociación Española de Economía Digital, dispuso la creación de las denominadas *“Listas Robinson de Exclusión Publicitaria”* en las cuales los consumidores pueden ingresar sus datos con el objetivo de que no les sea enviada publicidad no deseada. (Asociación Española de Economía Digital. Listas Robinson. España. Encontrado en: <https://www.listarobinson.es/listasRobinson/index.xhtml>)

**XXXI.** Que en Perú, existe también un registro denominado *“Gracias...No Insista”* disponible a los consumidores para evitar recibir promociones de productos y servicios a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi). (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Gracias...No Insista. Encontrado en: <http://systems.indecopi.gob.pe/noinsista/home.seam>)

**XXXII.** En lo que respecta a Estados Unidos, la *“Federal Trade Commission”* administra la lista denominada *“Do Not Call Registry”* la cual cumple los mismos fines que las listas mencionadas anteriormente. (Federal Trade Commission. National Do Not Call Registry. Encontrado en: <https://www.donotcall.gov/>)

**XXXIII.** Que en lo concerniente a Argentina, existe un procedimiento definido para evitar el Spam y las comunicaciones con fines de venta directa no deseados, el cual inicia con la queja ante la propia empresa que emitió dicha comunicación. Posteriormente, de no solucionarse la situación, se debe acudir ante el Organismo Gubernamental de Defensa del Consumidor. Y

como última instancia, se puede presentar la denuncia en vía Judicial. (Portal del Consumidor. Publicidad no deseada. Encontrado en: <http://www.protectora.org.ar/base-de-datos-verazonis-codeme/formulario-de-reclamo-para-bloquear-publicidad-no-deseada/2893/>)

**XXXIV.** Que en México, la Procuraduría Federal del Consumidor reformó su oficina de Registro Público de Consumidores y lo modificó al Registro Público para Evitar Publicidad (REPEB). Esta pretende facilitar el derecho de los consumidores a no ser molestados con publicidad no deseada y asegurar que la información no sea utilizada con fines mercadotécnicos o publicitarios. (Procuraduría Federal del Consumidor. Encontrado en: <http://rpc.profeco.gob.mx/rpc.jsp>)

**XXXV.** Que en Canadá, también existe la “*National Do Not Call List*”, la cual tiene por objeto el brindarle la posibilidad al consumidor de escoger si desea o no recibir comunicaciones con fines de venta directa. (Canadian Radio-Television and Telecommunication Commission. National Do Not Call List. Encontrado en: <https://www.lnnte-dncl.gc.ca/index-eng>)

**XXXVI.** Que en Colombia, la Comisión de Regulación de Comunicaciones por medio de la resolución CRC 2229 del 2009 estableció la posibilidad para los usuarios de inscribir su número de abonado en el “*Registro de Números Excluidos (RNE)*” con el propósito de evitar la recepción de con fines comerciales o publicitarios. (Comisión de Regulación de Comunicaciones. Registro de Números Excluidos. Encontrado en: <http://www.siuist.gov.co/siuist/mercado/solicitud.jsp>)

**XXXVII.** Que por su parte, el artículo 44 de la Ley N° 8642 regula de manera expresa la figura de las comunicaciones no solicitadas, estableciendo como un deber ineludible para el emisor de la comunicación con fines de venta directa, contar con el consentimiento expreso del usuario; siendo además que los usuarios ostentan el derecho de revocar en cualquier momento la suspensión en el envío de la información, sin que pueda por parte del remitente, cobrarsele ningún cargo para estos efectos. Al respecto, el referido numeral, establece:

*“Se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática por voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, **salvo la de los abonados que hayan dado su consentimiento previamente.**”*

*No obstante, cuando una persona, física o jurídica, obtenga con el consentimiento de sus clientes la dirección de correo electrónico, en el contexto de la venta de un producto o servicio, esa misma persona podrá utilizar esta información para la venta directa de sus productos o servicios con características similares. **El suministro de información a los clientes deberá ofrecerse con absoluta claridad y sencillez. En cualquier momento, el cliente podrá pedirle al remitente que suspenda los envíos de información y no podrá cobrarsele ningún cargo por ejercer ese derecho.** (...)” (destacado intencional)*

**XXXVIII.** Que de forma complementaria el artículo 44 de la Ley N° 8642, establece en su último párrafo la prohibición para el emisor de la comunicación de: *“enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente, o que no contengan una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de que se ponga fin a tales comunicaciones.”*

**XXXIX.** Que además el artículo 47 de la Ley N° 8642, establece para los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones la obligación de garantizar la atención eficiente y gratuita de las reclamaciones que presenten los usuarios finales originadas por la recepción de comunicaciones con fines de venta directa.

**XL.** Que en complemento, el artículo 48 de la misma Ley N° 8642, determina que en primera instancia las gestiones de los usuarios finales derivadas por la remisión de comunicaciones con fines de venta directa, deben presentarse ante el operador o proveedor de servicio, el cual deberá atender y resolver en un plazo máximo de diez días naturales.

**XLI.** Que el artículo 2 del Reglamento sobre Medidas de Protección a la Privacidad de las Comunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 35205, publicado en la Gaceta N° 94 de fecha 18 de mayo del año 2009, determina que *“Estarán sometidos a sus disposiciones todos los*

*operadores y proveedores de servicios que usen y exploten redes públicas de telecomunicaciones, con independencia del tipo de red que se utilice”.*

- XLII.** Que el artículo 4, incisos a) y b) de este mismo Reglamento (Decreto Ejecutivo N°35205), determinan que son fines del mismo: *“a) Garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios.”*, y *“b) Promover que los proveedores y operadores de servicios de telecomunicaciones adopten medidas técnicas y administrativas que preserven la seguridad de sus servicios.”*
- XLIII.** Que además este cuerpo reglamentario (Decreto Ejecutivo N°35205), en su numeral 6 establece que *“Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la instalación y operación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas para cumplir ese propósito.”*
- XLIV.** Que además el mismo Decreto Ejecutivo N°35205-MINAET, en su Capítulo IV artículos 31, 32 y 33 determina un conjunto de disposiciones complementarias a la regulación legal de la ley N°8642, definiendo en relación a la figura de las comunicaciones no solicitadas los siguientes extremos:
- “Artículo 31: Comunicaciones no solicitadas. De conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 8642, se prohíbe la utilización de sistemas de llamada automática de voz, fax, correo electrónico o cualquier otro dispositivo con fines de venta directa, salvo cuando ocurran las siguientes condiciones: a) Cuando el cliente haya dado su consentimiento previo en el que manifiesta su anuencia a recibir alguna de las comunicaciones descritas en el párrafo anterior. B) Cuando en el contexto de una venta de un producto o servicio, esa misma persona utilice la información suministrada por el cliente para la venta directa de sus productos o servicios con características similares. En el momento de recabarse la información, debe informarle al cliente sobre su uso ulterior.*
- Artículo 32: Características de los mensajes: De conformidad con el artículo 44 de la Ley N° 8642, las comunicaciones electrónicas deberán cumplir con las siguientes características: a) El suministro de la información a los clientes deberá ofrecerse con absoluta claridad y sencillez, a fin de identificar con facilidad al remitente y el propósito de su contenido. B) Los mensajes deberán contener una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de suspender, sin alguno, el envío de tales comunicaciones.*
- Artículo 33: Llamadas no solicitadas para fines de venta directa. Las llamadas no solicitadas por los abonados con fines de venta directa, que se efectúen mediante sistemas que no sean automáticos no podrán efectuarse, salvo las dirigidas a aquellos que hayan manifestado su deseo de recibir dichas llamadas.”*
- XLV.** Que el artículo 4 de la Ley Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley N° 8968, indica que se *“reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”*
- XLVI.** Que la misma Ley N° 8968 define en el inciso i) de su artículo 3) el tratamiento de datos personales como: *“cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.”*
- XLVII.** Que el artículo 5 de la referida Ley N° 8968, reconoce el *“principio de consentimiento informado”*, el cual decreta que cuando se requieran datos personales debe informarse de previo a sus titulares o representantes, de modo expreso e inequívoco, una serie de aspectos vinculados con los fines para los cuales están siendo recolectados los datos, así como los

derechos que le asisten en el manejo de su información personal; y que es un requerimiento formal contar con el consentimiento, pudiendo ser revocado de la misma forma por su titular, sin efecto retroactivo.

- XLVIII.** Que respecto a la protección de este derecho humano por parte de las Administraciones Públicas, la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-145-2009, con fecha de 25 de mayo de 2009, determinó que los datos conservados en archivos o bases de datos, solamente podrán ser cedidos cuando la cesión tenga relación con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, y que además concorra el consentimiento del afectado. En este sentido señaló:

*“En términos generales, la Sala Constitucional ha establecido que no existe libertad por parte de los titulares de las bases de datos para comunicar la información personal a terceros. Como regla de principio, la Sala Constitucionales ha indicado que los datos personales, conservados en archivos o bases de datos, sean públicos o privados, solamente podrán ser cedidos cuando concurren dos condiciones: Que la cesión tenga relación con fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, y luego, que concorra el consentimiento del afectado. Cítese la sentencia N.º 4447-2008 de las 17:01 horas del 25 de marzo de 2008:*

*“6.- Reglas para la cesión de datos.*

*Los datos de carácter personal conservados en archivos o bases de datos públicos o privados, sólo podrán ser cedidos a terceros para fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado. Lo independientemente de la titularidad pública o privada del fichero. El consentimiento para la cesión podrá ser revocado pero la revocatoria no tendrá efectos retroactivos.”*

- XLIX.** Que por otra parte, el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF), en su artículo 4 inciso 1) dispone que: *“El operador o proveedor de servicio debe garantizar la privacidad de las comunicaciones, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, la jurisprudencia desarrollada por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Capítulo II de la Ley N° 8642 y el Capítulo II del Reglamento sobre Medidas de Protección de la Privacidad de las Telecomunicaciones, implementando los equipos necesarios o modificaciones a nivel de software para realizar dicha función, entre los cuales deberá incluir al menos sistemas de bloqueo total y selectivo de llamadas, así como sistemas de detección y prevención de intromisiones en la red (...).”*

- L.** Que el artículo 60 párrafo primero de la Ley N° 8642, define que *“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.”* Y de forma concordante el Reglamento de acceso de interconexión de redes telecomunicaciones, en su artículo 69 determina la responsabilidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones *“por las pérdidas y responsabilidades relacionadas con el manejo fraudulento del servicio en sus respectivas redes”.*

- LI.** Que en lo atinente a las relaciones contractuales que se derivan entre los operadores/proveedores de servicios y los usuarios finales, se ha determinado que el incumplimiento contractual por parte de los usuarios finales, podría provocar la suspensión o desconexión del servicio suscrito con el operador/proveedor. En este sentido, los artículos 12 y 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección del Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones determinan lo siguiente:

**“Artículo 12. —Suspensión temporal y desconexión definitiva del servicio.** *El operador o proveedor, cumpliendo con las cláusulas establecidas en el contrato de adhesión homologado por la SUTEL, relativa al procedimiento para la suspensión o desconexión definitiva del servicio, suspenderá los servicios en los que se incumplan las obligaciones que derivan de su relación contractual (...).”*

**“Artículo 34. —Suspensión definitiva del servicio.**

*(...)*

*Sin perjuicio de reclamar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes, se procederá también a la suspensión definitiva del servicio, en los casos en que el cliente o usuario haya actuado con engaño, fraude o mala fe al momento de la suscripción de la contratación o disfrute posterior del servicio, o bien, que en forma dolosa ocasione un daño o*

*comprometa de alguna manera, la prestación de los servicios o la operabilidad e integridad de la red.” (destacado intencional)*

- LII. Que los artículos 69 y 70 del RPUF establecen que los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones se encuentran obligados de contar con sistemas antifraude en sus redes y de contar con sistemas de seguridad apropiados para evitarlos.
- LIII. Que en materia de servicios prepago el artículo 43 del RPUF establece que, *“Todos los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones en modalidad prepago tienen la obligación de llevar un registro con la información básica de sus clientes. Incluyendo al menos pero sin limitarse: nombre, cédula de identidad vigente, documento equivalente o pasaporte a los extranjeros, dirección exacta, número telefónico de referencia o correo alternativo, y para personas jurídicas cédula jurídica, nombre o razón social, dirección física, correo electrónico y cualquier otra información que sea necesaria para localizar al cliente (...)”.*
- LIV. Que en este tipo de servicios prepago, los operadores y proveedores gestionan en sus bases de datos un conjunto de datos personales de los usuarios finales, pero que sin embargo, por la propia naturaleza la prestación de estos servicios, no les es requerido a los titulares o sus representantes, el consentimiento expreso por medio escrito (físico o digital) que autorice la remisión de envíos publicitarios con fines de venta directa, lo cual eventualmente pudiera generar un espacio de desprotección en los ámbitos de intimidad de los usuarios finales, lo cual ha motivado a la SUTEL, en aplicación de las mejores prácticas internacionales, proceder a implementar herramientas tecnológicas que permitan tutelar de manera efectiva la remisión de comunicaciones con fines de venta directa.

### **C. SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONATORIO**

- LV. Que el artículo 58 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final contempla el concepto de mensajes masivos como un tipo de fraude el cual se configura al momento de generación de comunicaciones no solicitadas, dicho artículo indica lo siguiente:

*“Se refiere a una práctica desarrollada por empresas con fines comerciales o fraudulentos causando deterioro en las condiciones de prestación de servicio:*

*a) Publicidad no deseada: La publicidad no deseada, también conocida como "adware", es la información que se envía por medio de la red al usuario en relación a la venta de productos o servicios sin el consentimiento de éste, impactando en la calidad de funcionamiento del servicio y su percepción.*

*b) Comunicaciones no solicitadas: Corresponden a aquellas generadas a través de sistemas de llamada automático por voz, fax, correo electrónico, centros de llamadas, persona a persona, llamadas al casillero de voz, mensajes de texto, con fines de venta directa, informaciones sobre promociones, tarjetas de crédito, paquetes turísticos o vacacionales, entre otras y sin el consentimiento previo del usuario.”*

- LVI. Que el régimen sancionatorio administrativo determina en el artículo 67 de la Ley N° 8642, en su inciso a) numeral 16), como infracción muy grave el *“Violar la privacidad o intimidad de las comunicaciones de los usuarios finales”* y adicionalmente en su inciso b) numeral 3), clasifica como infracción grave: *“Incumplir las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios a que se refiere esta Ley”.*

Por consiguiente, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, RESUELVE:**

- 1. Definir las siguientes instrucciones de acatamiento obligatorio para la protección del derecho fundamental de intimidad y autodeterminación informativa de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

#### **1. INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA REMISIÓN DE COMUNICACIONES CON**

## **FINES DE VENTA DIRECTA A TRAVES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO**

La SUTEL dispone las siguientes instrucciones de acatamiento obligatorio para la remisión de comunicaciones con fines de venta directa a través de servicios de telecomunicaciones indistintamente de su modalidad de pago (prepago y postpago):

- 1.1. Sobre el consentimiento informado:** Con fundamento en los artículos 44 de la Ley N° 8642, 5 de la Ley N° 8968, y demás normativa aplicable en materia de datos personales, se establece que las empresas de comunicaciones comerciales (en adelante ECC) deberán de previo a la remisión de comunicaciones con fines de venta directa, contar con el consentimiento informado del usuario, ya sea de forma escrita o mediante un registro electrónico que almacene la voluntad externada por éste. Dicho registro deberá mantenerse durante todo el periodo en que se continúen enviando comunicaciones con fines de venta directa y mantenerse tres meses posteriores inclusive luego de que dichas comunicaciones hayan cesado.

Para estos fines deberán informar de previo a los titulares de servicios de telecomunicaciones o sus representantes las siguientes disposiciones:

- 1.1.1. De la existencia de una base de datos de carácter personal.
- 1.1.2. De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos.
- 1.1.3. De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla.
- 1.1.4. Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos.
- 1.1.5. Del tratamiento que se dará a los datos solicitados.
- 1.1.6. De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos.
- 1.1.7. De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten.
- 1.1.8. De la identidad y dirección del responsable de la base de datos.
- 1.1.9. De la posibilidad de revocar en cualquier momento el consentimiento otorgado.

- 1.2. Sobre la obligación de verificar la lista de la página web del Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones (en adelante SPT) [www.spt.sutel.bo.cr](http://www.spt.sutel.bo.cr):** Las ECC, sean los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones o terceros que utilicen los servicios de telecomunicaciones para realizar comunicaciones de venta directa, deberán revisar la página web de SPT y descargar la lista actualizada de los números telefónicos ingresados que no desean les sea enviado dicho contenido. Dicha revisión la deberán realizar cada 24 horas y deberán abstenerse de enviar comunicaciones con fines de venta directa, salvo consentimiento expreso. En este sentido, las ECC se encuentran en la obligación de asegurar que a los usuarios registrados en el SPT no se les generen comunicaciones con fines de venta directa.

- 1.3. Sobre el contenido de los mensajes con fines de venta directa:** En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley N° 8642 y las disposiciones del Decreto Ejecutivo N°35205-MINAET, los mensajes con fines de venta directa remitidos a través de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- 1.3.1. Ofrecer información con absoluta claridad y sencillez.
- 1.3.2. Identificar la identidad del remitente.
- 1.3.3. Señalar el propósito de la comunicación.
- 1.3.4. Contener una dirección válida a la que el destinatario pueda enviar una petición de suspender, sin cargo alguno, el envío de tales comunicaciones.

- 1.4. Sobre los contratos de adhesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 41, 42 y 46 de la Ley N° 8642, los contratos de adhesión utilizados por los operadores y proveedores de servicios, deberán cumplir los siguientes requerimientos:

- 1.4.1. Disponer de manera clara y precisa los espacios contractuales para que los usuarios finales puedan otorgar o negar su consentimiento, el cual debe ser verificable y estar debidamente almacenado, para recibir comunicaciones con fines de venta directa.
- 1.4.2. Definir los medios por los cuales el usuario final manifiesta su consentimiento de que desea recibir comunicaciones con fines de venta directa.

- 1.4.3. Indicar la vía para revocar el consentimiento, a través del mismo medio y con las mismas facilidades en que fue otorgado. Reconociendo que el registro del usuario en el SPT automáticamente revoca los consentimientos otorgados.
- 1.4.4. Los puntos anteriores deben establecerse en la carátula del contrato de adhesión.
- 1.4.5. Establecer una cláusula en los contratos de adhesión que abarque el deber de las ECC de verificar cada 24 horas como mínimo la información contenida en la página web de SPT previo a generar comunicaciones con fines de venta directa, y de las consecuencias de no realizarlo de conformidad con los artículos 34 y 58 del RPUF.
- 1.4.6. Indicar que bajo ninguna circunstancia, los operadores y proveedores de telecomunicaciones pueden condicionar la contratación de un servicio de telecomunicaciones a la autorización de recibir comunicaciones con fines de venta directa.
- 1.4.7. Con el fin cumplir con las disposiciones mencionadas en esta resolución y de proteger los derechos de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, con base en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 8642, las cláusulas 1.4.5 y 1.4.6 se considerarán como incluidas en los contratos ya suscritos entre operadores y sus usuarios.

**1.5. Sobre los contratos de interconexión de redes entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:** Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán convenir las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de sus redes, dentro de las cuales deberán definirse las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la efectiva atención de las reclamaciones interpuestas por los usuarios finales por motivo de la recepción de comunicaciones con fines de venta directa, en aquellos casos en los cuales la comunicación no solicitada haya transitado por la red de dos o más operadores de servicios.

Con el fin de cumplir con las disposiciones de esta resolución, así como con el capítulo III de la Ley N°8642, para los contratos de acceso e interconexión ya suscritos entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, se considerará como incluida la obligación de estos de colaborar con sus homólogos en la investigación, prevención y eventual suspensión definitiva de aquellos servicios de telecomunicaciones que generen comunicaciones con fines de venta directa.

**1.6. Sobre las medidas de coordinación entre operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:** En cumplimiento de los artículos 41 y 42 de la Ley N° 8642, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán disponer de todas aquellas medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar que sus usuarios finales no reciban comunicaciones con fines de venta directa a través de los servicios de telecomunicaciones, sin que medie el consentimiento de los mismos. Debe recordarse que los operadores son los responsables de velar por el cumplimiento de esta resolución, por lo cual dependerá de cada uno mantener la coordinación suficiente para evitar que existan comunicaciones con fines de venta directa que no hayan sido consentidas.

## **2. INSTRUCCIONES GENERALES PARA LA ATENCIÓN DE RECLAMACIONES POR COMUNICACIONES CON FINES DE VENTA DIRECTA**

La SUTEL dispone las siguientes instrucciones de acatamiento obligatorio para la atención y resolución de las reclamaciones generadas por la recepción de comunicaciones con fines de venta directa que deben cumplir los operadores y proveedores de telecomunicaciones:

**2.1. Sobre la atención de reclamaciones por comunicaciones con fines de venta directa:** para la atención de reclamaciones originadas por comunicaciones con fines de venta directa, aplica lo señalado en la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-298-2014 denominada *"Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores y Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones"*.

**2.2. Comunicación no solicitada originada en la red del operador.** Para aquellas reclamaciones interpuestas por los usuarios finales ante el operador o proveedor del servicio de telecomunicaciones por comunicaciones con fines de venta directa, que hayan sido remitidas por una ECC y dentro de su red (*"Tráfico on-net"*), el operador o proveedor de servicio deberá:

**2.2.1. Realizar aquellas diligencias necesarias para verificar el consentimiento del usuario:**  
Comunicarse con la ECC para verificar si cuenta con el consentimiento del usuario final, además:

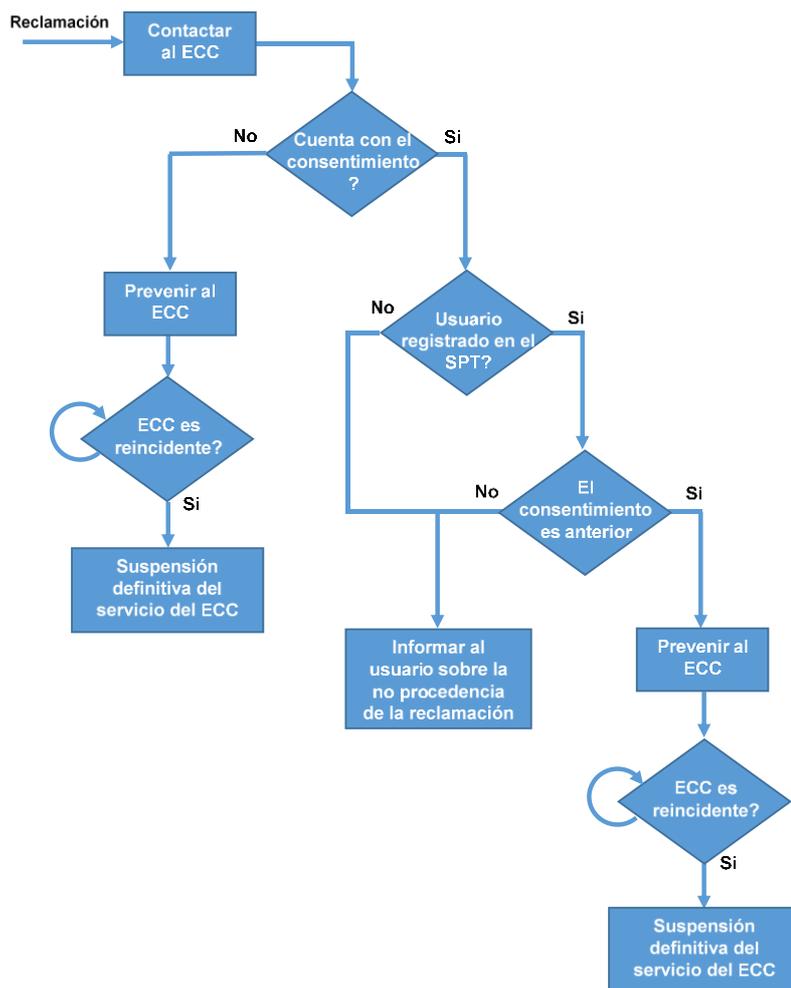
- 2.2.1.1. El operador o proveedor deberá verificar si el usuario final se encuentra registrado en el SPT.
- 2.2.1.2. El operador o proveedor deberá verificar si el consentimiento otorgado por el usuario es anterior en su registro en el SPT.

Verificadas las dos condiciones anteriores o en caso que la ECC no cuente con el respectivo consentimiento o no atienda oportunamente la solicitud de verificación realizada, el operador deberá prevenir a la ECC para que esta se abstenga de generar comunicaciones con fines de venta directa al reclamante.

En caso de que la ECC incumpla dicha prevención, el operador se encuentra obligado a aplicar de forma inmediata la suspensión definitiva del servicio de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF).

El procedimiento previamente descrito de conformidad con el artículo 48 de la Ley N° 8642 deberá tener una duración máxima de 10 días naturales a partir de la presentación de la reclamación presentada por el usuario final.

El siguiente flujo detalla las acciones que deberán tomar los operadores y proveedores para la atención de reclamaciones sobre el envío de comunicaciones con fines de venta directa (on-net):



**Figura 1.** Flujo de acciones que deberán tomar los operadores y proveedores para la atención de reclamaciones "on-net" por comunicaciones con fines de venta directa

**2.3. Supuesto de tráfico fuera de la red del operador.** De conformidad con lo establecido en el acuerdo de acceso e interconexión, para aquellas reclamaciones en las cuales los servicios del ECC no pertenezcan a la red del operador o proveedor ante el cual se interpone la reclamación (*"Tráfico off-net"*), el operador o proveedor que recibe la reclamación deberá solicitar al operador interconectado desde el cual se origina la comunicación con fines de venta directa, que proceda con las siguientes acciones:

**2.3.1. Realizar aquellas diligencias necesarias para verificar el consentimiento del usuario:** Comunicarse con la ECC para confirmar que cuenta con el consentimiento del usuario, además:

**2.3.1.1.** El operador o proveedor deberá verificar si el usuario se encuentra registrado en el SPT.

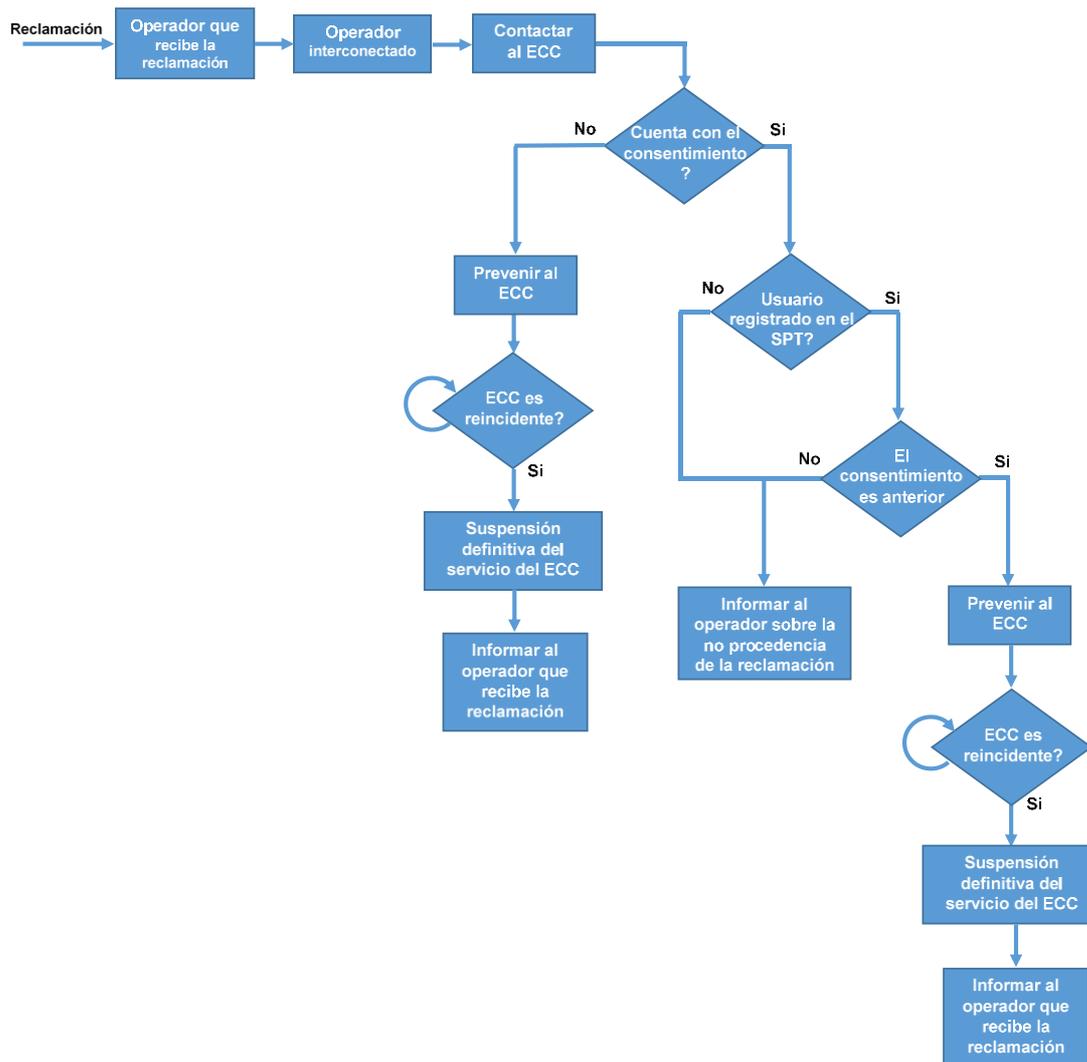
**2.3.1.2.** El operador o proveedor deberá verificar si el consentimiento otorgado por el usuario es anterior en su registro en el SPT.

Verificadas las dos condiciones anteriores o en caso que la ECC no cuente con el respectivo consentimiento o no atienda oportunamente la solicitud de verificación realizada, el operador interconectado deberá prevenir a la ECC para que esta se abstenga de generar comunicaciones con fines de venta directa al reclamante y deberá informar sobre dicha prevención al operador que recibió la reclamación.

En caso de que la ECC incumpla dicha prevención, el operador interconectado se encuentra obligado de aplicar de forma inmediata la suspensión definitiva del servicio según el artículo 34 del RPUF y deberá informar sobre la desconexión del servicio al operador que recibió la reclamación.

El procedimiento previamente descrito de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642 deberá tener una duración máxima de 10 días naturales a partir de la presentación de la reclamación por el usuario final.

El siguiente flujo detalla las acciones que deberán tomar los operadores y proveedores para la atención de reclamaciones sobre el envío de comunicaciones con fines de venta directa (off-net):



**Figura 2.** Flujo de acciones que deberán tomar los operadores y proveedores para la atención de reclamaciones “off-net” por comunicaciones con fines de venta directa

**2.4. Supuesto de comunicaciones con fines de venta directa generada desde un número privado y/o que no proporcionen un medio para rechazarlas.** De conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley N° 8642, está prohibida la práctica de enviar mensajes electrónicos con fines de venta directa en los que se disimule o se oculte la identidad del remitente; o que no contengan una dirección válida en la que el destinatario pueda manifestar su deseo de no recibir tales comunicaciones. Por lo tanto, para los casos de aquellas comunicaciones con fines de venta directa enviadas a través de un número privado y/o desde el que no se proporcione un medio para rechazar la comunicación, el operador o proveedor deberá proceder con la suspensión definitiva del servicio de conformidad del artículo 34 del RPUF.

Para aquellas reclamaciones en las cuales las comunicaciones de la ECC provengan desde un número privado y/o no proporcionen un medio para rechazarlas, y las mismas no pertenezcan a la red del operador o proveedor ante el cual se interpone la reclamación (“Tráfico off-net”), el operador que recibe la reclamación deberá comunicarse con el operador interconectado desde el cual se genera la comunicación con fines de venta directa, para que este proceda con la suspensión definitiva del servicio de conformidad en el artículo 34 del RPUF.

### 3. SOBRE EL SERVICIO DE PRIVACIDAD DE TELECOMUNICACIONES (SPT)

**3.1. Del Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones (por sus siglas SPT):** El Servicio de

Privacidad de Telecomunicaciones, en adelante SPT, es una plataforma tecnológica que permite a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones a través de su registro revocar todos los consentimientos otorgados para recibir comunicaciones con fines de venta directa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley N° 8642.

- 3.2. Del registro de un número telefónico en la base de datos SPT:** A partir del momento en que un usuario registra un número telefónico en la base de datos, éste expresa su deseo de no recibir ningún tipo de comunicación con fin de venta directa, siendo que cualquier consentimiento otorgado previo a la fecha de registro quedaría sin efecto y ningún ECC podrá enviar alguna comunicación de este tipo. A contrario sensu, todo consentimiento otorgado de forma posterior a la fecha de registro en el SPT, será válido siempre y cuando dicho consentimiento no sea revocado.
- 3.3. Administrador y propietario de la bases de datos:** La Superintendencia de Telecomunicaciones, en su condición de órgano regulador del sector telecomunicaciones en Costa Rica y como garante del cumplimiento de los derechos y el régimen de intimidad de los usuarios finales, es el administrador y propietario del SPT, y por ende de la base de datos que se genere como producto de este servicio.
- 3.4. Registro de recursos numéricos ante el SPT:** El SPT registrará los recursos numéricos de los servicios prepago y postpago que sean proporcionados por los usuarios que no desean recibir comunicaciones con fines de venta directa.
- 3.5. Funcionamiento del SPT para bloquear o impedir la emisión de comunicaciones con fines de venta directa:** El usuario final registrado debe considerar que el SPT es una herramienta tecnológica que promueve el uso responsable del ámbito de intimidad de los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones así como la protección de sus derechos de autodeterminación informativa para el adecuado tratamiento de sus datos personales. El cumplimiento de la disposición de bloquear o impedir la emisión de comunicaciones con fines de venta directa queda a cargo de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, quienes serán en todo momento los responsables de hacer cumplir los derechos de los usuarios finales.
- 3.6. Registro en el sitio web del SPT y aceptación de los términos y condiciones de uso:** Los usuarios finales solicitarán su inclusión en el SPT a través del sitio web [www.spt.sutel.go.cr](http://www.spt.sutel.go.cr) con la finalidad de evitar la recepción de comunicaciones con fines de venta directa a través de sus servicios de telecomunicaciones. La solicitud de registro ante el SPT implica para los usuarios finales la aceptación de los términos y condiciones de uso establecidos en esta plataforma tecnológica, los cuales deberán ser leídos y aceptados de previo por parte del registrante.
- 3.7. De la información ingresada en el SPT:** Los usuarios finales que registren su información ante el SPT, deberán comprometerse a incorporar de forma exacta y fidedigna la información requerida por la SUTEL la cual será conservada de acuerdo con lo establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable.
- 3.8. Interposición de reclamaciones por medio del SPT:** Los usuarios finales registrados en el SPT, podrán interponer sus reclamaciones por comunicaciones con fines de venta directa ante los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a través del SPT. Para estos efectos deberán cumplir con aquella información que sea requerida por este sistema para la atención de sus solicitudes. Una vez que la reclamación es registrada en el SPT, esta se remite al operador o proveedor de servicios para que sea atendida de conformidad con la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-298-2014 denominada *"Instrucciones Regulatorias para la Atención y Resolución Efectiva de Reclamaciones interpuestas ante los Operadores y Proveedores de los Servicios de Telecomunicaciones"*.
- 3.9. Renovación anual de los datos personales registrados ante el SPT:** Los usuarios finales deberán renovar y actualizar cada 12 meses naturales a partir de su registro, los datos personales ingresados en el SPT con el objetivo de contar de manera exacta y veraz y actualizada con los datos del usuario final que no desea recibir comunicaciones con fines de venta directa. Dicho procedimiento será fácil y expedito, debiendo el usuario únicamente

manifestar su interés de que su número o números telefónicos permanezcan en dicha base de datos por 12 meses adicionales.

**3.10. Sobre las responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.** Los usuarios finales registrados ante el SPT, deben considerar que en virtud de los objetivos regulatorios pretendidos con la implementación del SPT, cabe la posibilidad que aún y cuando su número haya sido registrado correctamente en la base de datos, se generen comunicaciones con fines de venta directa. Al respecto debe señalarse que la responsabilidad de cumplir con lo establecido en la presente resolución recae específicamente sobre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, por lo que la función de la SUTEL es de facilitar el registro de los usuarios y fiscalizar el cumplimiento de la normativa por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

**3.11. Definiciones.** La presente Resolución, con base en el la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, establece las siguientes definiciones:

- 3.11.1. Comunicaciones con fines de venta directa:** Toda comunicación generada por un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, proveedores de servicios de información o terceros con fines publicitarios o comerciales, y para las cuales se deberá contar con el consentimiento previo del usuario final.
- 3.11.2. Consentimiento:** Manifestación de la voluntad de la persona titular de los datos, el cual deberá constar por escrito o por medios electrónicos, el cual debe ser verificable y estar debidamente almacenado durante el periodo de remisión de comunicaciones con fines de venta directa y tres meses posteriores.
- 3.11.3. Empresa de Comunicaciones Comerciales (ECC):** Cualquier operador, proveedor de servicios de telecomunicaciones, proveedor de servicios de información o terceros brinden comunicaciones con fines de venta directa destinadas a promocionar bienes o servicios.
- 3.11.4. Operador:** persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
- 3.11.5. Proveedor:** persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- 3.11.6. Servicio de Privacidad de Telecomunicaciones (SPT):** plataforma tecnológica que permite el registro de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones con el propósito de manifestar su deseo de no recibir ningún tipo de comunicación con fin de venta directa a través de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley N° 8642.
- 3.11.7. Usuario final:** usuario que recibe un servicio de telecomunicaciones sin explotar redes públicas de telecomunicaciones y sin prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

## **PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA**

*La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

Atentamente,

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**Luis Alberto Cascante Alvarado**  
**Secretario del Consejo**